



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00477-00
Accionante: Jesús Mauricio Jiménez Romero
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Empresa Social del Estado
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. De la verificación del recaudo del acervo probatorio

En providencia dictada el 18 de marzo de 2019, se valoró el recaudo de los medios de prueba decretados en el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"En audiencia inicial celebrada el día siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.67-71), se decretaron como pruebas las siguientes:

1. Testimoniales de: Gloria Elvira Campos, Juan Carlos Silva Bermúdez, Silvia Cappaso Castro y Manuel Ramírez.
2. Oficiar a la Oficina Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E \, Antes Hospital la Victoria III Nivel E.S.E para que allegara con destino al proceso los siguientes:
 - Certificación de planta del personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E – Antes Hospital la Victoria III Nivel E.S.E, existente para los años 2007-2014
 - Certificación si el médico Gineco-obstetra o similares estaba vinculado a la planta, sea de tiempo completo, medio tiempo y por contrato de prestación de servicios.
 - Certificación donde se indique si dentro de la planta del personal y estructura organizacional, existió el cargo de Médico Gineco-obstetra o similares entre los años 2007 y 2014.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- *Copia de los manuales de requisitos y de funciones generales y específicas del cargo de Médico Gineco-obstetra o similares entre los años 2007 y 2014.*
 - *Copia de las planillas de turnos de Médico Gineco-obstetra, durante los periodos comprendidos entre diciembre de 2007 a agosto de 2014.*
3. *Oficiar al área de personal o Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E – Antes Hospital la Victoria III Nivel E.S.E para que allegara con destino al proceso los siguientes:*
- *Certificación de todos los factores salariales y prestacionales correspondientes al cargo de Médico Gineco-obstetra de la entidad, mes por mes vigentes para los años 2007 a 2014.*
 - *Copia del Derecho de petición radicado con el N°20172000073822.”¹*

La providencia fue notificada a las partes el 19 de marzo de 2019 tal y como se verifica al anverso del folio 112 del expediente.

El 22 de marzo de 2019, fue presentado memorial por el abogado César Gilberto Camacho Márquez, quien representa los intereses de la parte accionante en el asunto, al recorrer el traslado de las documentales aportadas al plenario, indica que en cuanto a la prueba decretada relacionada con la incorporación de copia de las planillas de turnos de los Médicos Gineco-Obstetras durante el lapso de tiempo comprendido entre el mes de diciembre de 2007 y el mes de agosto de 2014 que se encuentra en disco compacto y cuyo archivo contiene setenta y tres (73) folios, fue aportada de manera incompleta puesto que la documentación obra de manera parcial e incluye a personal respecto del cual no fue solicitada la prueba.

Precisa que a pesar que el accionante se encuentra relacionado en las planillas aportadas, no fueron incluidos los soportes de la totalidad del periodo respecto del cual se pretende la declaratoria de la existencia de la relación laboral, y que en todo caso confirma que el demandante si acreditaba el cumplimiento de las funciones en las dependencias de la entidad cumpliendo con los requisitos que se deprecian de la relación laboral.

Evidenciado el contenido de la manifestación efectuada por el señor apoderado, se tiene que no contiene una oposición formal al cierre del periodo probatorio y en ese sentido la documentación que fue aportada por la entidad accionada, será valorada

¹ Folio 112 a 112 Vto. cuaderno principal.



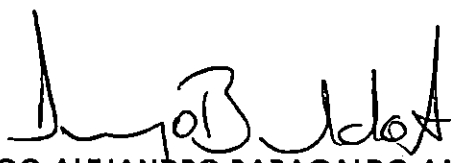
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

y apreciada conforme las reglas de la sana crítica tal y como lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso.

Adicionalmente resulta conveniente señalar que el artículo 241 del ordenamiento ibídem, determina que *"el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes"*, y bajo la lectura de este enunciado normativo igualmente será apreciada la actividad desplegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente Empresa Social del Estado, en lo que respecta a la incorporación de todos los medios de prueba documentales.

En consideración a lo expuesto y dado que la parte demandante y la parte demandada presentaron escrito contentivo de los alegatos de conclusión en el asunto tal y como se verifica del folio 114 a 115 (parte demandante) y 116 a 118 (parte demandada), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se realizará el ingreso al Despacho a efectos de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2017-00477-00

*Jesús Mauricio Jiménez Romero Vs. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Empresa Social del Estado
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00480-Q0
Accionante: MARIELA SANTOS CALDERÓN
Accionada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fls.292 a 293), en la etapa de pruebas, se requirió por segunda ocasión a la doctora **Nydia Esperanza Vega López**, en calidad de apoderada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, para que allegará lo solicitado en la audiencia inicial del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Verificando en el expediente, se evidencia que la entidad no aportó la información solicitada en auto del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y en audiencia inicial del día veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Por lo que **PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** se requiere a la apoderada judicial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, doctora **Nydia Esperanza Vega López**, para que en el improrrogable término de cinco (5) días de estricto cumplimiento a lo solicitado en auto del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el que se solicita explícitamente

- Informe donde se identifique el nombre del cargo o cargos cuyo objeto dentro de la planta global del DANE desempeña las investigaciones, encuestas, registros y demás operaciones estadísticas tendientes a la recolección de información, así como la recolección urbana mediante el método de captura móvil de la información DMC.

Por Secretaría librense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00045-00
Accionante: Gabriel Enrique Rueda Olier
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien a lo largo de la actuación ha representado los intereses del señor **Gabriel Enrique Rueda Olier**, presentó recurso de reposición en contra de la providencia dictada el 18 de marzo de 2019, por el cual se decidió no adelantar el trámite del recurso de apelación en virtud a la indeterminación generada en razón de los memoriales presentados con posterioridad al adelantamiento de la audiencia inicial en la cual se profirió sentencia.

Adicionalmente a través de radicado del 27 de marzo de 2019, fue presentado un recurso de reposición y en subsidio queda en contra de la misma providencia.

I. Fundamentos del recurso de reposición

Argumentación del memorial radicado el 20 de marzo de 2019

Como fundamento de oposición a la providencia, se plantea que el recurso de apelación radicado el día 2 de octubre de 2018, fue presentado en tiempo pero que debido a un error de forma a la hora de redactar el escrito el mismo fue titulado como alegatos de conclusión, cuando en el asunto y encabezado del mismo, se especificó que el contenido del memorial correspondía a un recurso de apelación.

Que el día 17 de enero de 2019 se radico un memorial el cual pretendía aclarar el recurso radicado el 2 de octubre de 2018 con el fin de corregir que el título correspondía a recurso de apelación además de aclarar la fecha de la sentencia recurrida no era el 19 de septiembre de 2018 si no el 2 de octubre del año 2018.

Solicita entonces se tenga como presentado el recurso de apelación considerando el memorial radicado el 2 de octubre de 2018, pues estima que se trata de errores de forma y no de fondo, y en pro del derecho al debido proceso y a la defensa de su cliente evitando un perjuicio irremediable, puesto que en el contenido del mismo se especificó que se trataba de un recurso de apelación y no de alegatos de conclusión.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En consecuencia se solicita dar trámite el recurso de reposición del auto que niega la apelación.

Del memorial presentado el 27 de marzo de 2019, no se vislumbra argumento adicional que deba ser objeto de valoración del Despacho, distinto a la forma en la cual se presenta la oposición a la providencia del 18 de marzo de 2019, puesto que se indica que se recurre por vía de reposición la misma y en subsidio de queja para lo cual invoca el contenido del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ii. Trámite procesal

A través de actuación secretarial adelantada el 9 de abril de 2019, el recurso presentado fue fijado en lista en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso (fl.76).

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó manifestación alguna respecto del recurso presentado.

CONSIDERACIONES

i. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionante es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

ii. Del recurso de reposición como medio de impugnación de providencias en relación con el memorial presentado el 20 de marzo de 2019 y decisión del Despacho

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al establecer el derecho fundamental al debido proceso, dispuso el reconocimiento de una serie de garantías fundamentales que deben ser respetadas y en todo caso salvaguardadas por la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

autoridad judicial y administrativa, respecto de la cual se adelante cualquier procedimiento bien sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional. La norma en su contenido literal dispone:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Negritas del despacho

El recurso de reposición se encuentra instituido como uno de los medios procesales de impugnación de providencias para que el juez de conocimiento modifique, aclare, adicione o revoque¹ una decisión judicial que no es susceptible del recurso de apelación.

Frente a los argumentos expuestos por la parte accionante, encuentra el despacho que no resultan admisibles en esta etapa procesal, en razón a varios elementos los cuales se exponen en los siguientes términos:

En el marco de la audiencia inicial adelantada el 2 de octubre de 2018, fue proferida sentencia en la cual se decidió en primera instancia, la controversia puesta en conocimiento de este Juzgado en la cual se determinó como problema jurídico de análisis del Despacho lo siguiente:

"Acto seguido se procede a determinar el objeto del presente proceso, el cual se contrae a definir si procede o no la declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 6345 del 28 de agosto de 2018, que le reconoció la pensión al demandante teniendo en cuenta la fecha en que cumplió el estatus jurídico de pensionado (60 años, Ley 71 de 1988), sin tomar en consideración todos los factores salariales devengados y de ser

¹ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Novena Edición. Pag.807.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

*procedente tal solicitud, debe determinarse como medida de restablecimiento si tiene derecho o no a la inclusión de los demás factores salariales devengados entre 16 de agosto de 2015 y 17 de agosto de 2016, y que no se incluyeron en la liquidación inicial."*²

Al decidir de mérito el problema jurídico, las pretensiones de la demanda fueron negadas, frente a lo cual la apoderada a quien le fue conferida sustitución de poder para actuar en la diligencia, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, manifestando a la vista pública lo siguiente:

*"Su señoría, de manera muy respetuosa me permito interponer recurso de apelación el cual será sustentado por escrito dentro del término legal pertinente. Gracias."*³

Frente a esta manifestación efectuada en la audiencia el Despacho señaló que solo se pronunciaría sobre su concesión hasta el momento en que se acreditara la sustentación correspondiente en los términos del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con posterioridad a la audiencia pero en la misma fecha, fue radicado un memorial en el cual se indica que se presenta un recurso de apelación, sin embargo el contenido del documento guarda estrecha relación y desarrollo argumental, correspondiente a las alegaciones de conclusión, etapa que fue superada en el marco de la audiencia inicial (fls.59 a 66)

La Secretaría ingresó el expediente al Despacho el 10 de diciembre de 2018 (fl.18), reportando en la actuación lo siguiente:

*"Ingresa al despacho con escrito de recurso de apelación, sin embargo de la lectura del mismo en él se señala una providencia la cual la fecha no corresponde a la que fue dictada dentro del presente proceso e igualmente se indica que presenta alegatos de conclusión, para proveer."*⁴

El 17 de enero de 2019, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya solicitó a este Juzgado no considerar el memorial radicado el día 2 de octubre de 2018 y se le otorgara plena validez al memorial presentado en esa última fecha, en el que se constata una variación sustancial en la argumentación expuesta y la solicitud formulada en el contenido del mismo.

Por auto del 18 de marzo de 2019, se valoró el contenido de los documentos aportados y en atención a la solicitud expuesta por el apoderado en relación con la sustitución del memorial se estimó que para la fecha de la presentación del documento, la sustentación del recurso de apelación resultaba extemporánea y en esas condiciones

² Folio 50Vto a 51 del cuaderno principal.

³ Cfr. disco compacto. Intervención abogada Jillyann Eliana Rosero Acosta 38'15" a 38'24"

⁴ Folio 67 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

se negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora por medio de la cual se pretendía recurrir la sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Para el Despacho, es claro que del documento presentado el 2 de octubre de 2018, no comportaba una oposición formal a la sentencia proferida por este Despacho Judicial, pues se realizan consideraciones jurídicas de orden genérico sobre la materia objeto de controversia, pero en ningún punto se establecen argumentos que controvertan la decisión adoptada por este Juzgado.

En vista del error en el que incurrió el apoderado, con posterioridad al ingreso al Despacho para decidir sobre el documento aportado, advirtió la irregularidad que intentó subsanar con la radicación del memorial del 17 de enero de 2019, en el que pretendió sustituir el contenido del memorial, hecho inusual pero que fue convalidado por el Despacho, sin embargo, no podía perderse de vista la temporalidad en la radicación del documento, puesto que tener en consideración la argumentación presentada en esa fecha y al haberse perfeccionado el vencimiento previsto en la ley para la sustentación de la misma, resulta violatorio del debido proceso que debe imperar en la actuación jurisdiccional.

Ahora bien, respecto del efecto de la presentación del recurso de apelación se tiene que tampoco resulta admisible la valoración de los supuestos de suficiencia y oportunidad en la tramitación del mismo, puesto que para el momento en el cual fue presentado el nuevo memorial que contiene los argumentos de oposición a la sentencia de primera instancia ya se había fenecido la oportunidad para presentar oposición formal y material a esa decisión.

El Despacho debe precisar que la actuación jurisdiccional se encuentra amparada bajo el principio de eventualidad o generalmente denominado de preclusión, en el cual las órdenes impartidas por los Jueces de la República en sus providencias (autos y sentencias) son de obligatorio acatamiento para las partes, conforme las etapas que gobiernan el procedimiento, para el cumplimiento de los fines propios de la actividad jurisdiccional, veamos:

"1. Unos de los rasgos que dominan el derecho procedimental colombiano en cuanto a principios atañe son el carácter preclusivo del mismo y su eventualidad. El proceso se forma de segmentos o articulaciones dentro de los cuales se dictan decisiones contenidas en proveídos, las que deben ejecutarse, según las oportunidades del caso, de tal manera que superados en el tiempo los respectivos segmentos, no puede volverse atrás cuando en ellos se han dictado, clausurando así la etapa correspondiente. Por los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

principios de la preclusividad y de la eventualidad, se pierde, se extingue, se consuma una facultad procesal. {...}"⁵

En oportunidad más reciente el Consejo de Estado al valorar el alcance del mismo principio concluyó:

"Conceptualmente entendido también como principio de la eventualidad, cuya finalidad es dar firmeza a los actos de que se trate pero ante todo impartir al proceso un orden riguroso, al punto que parte de la doctrina apodó a cada una de esas etapas estrictas "compartimientos estancos"⁶; toda vez que imponen a las partes y al juez el ejercicio de una actividad para que ella tenga valor, es decir, clausura y cierra la posibilidad de actuar cuando no se ejerce dentro del período determinado.

*La Sala considera pertinente observar el entendimiento que sobre la preclusión ha tenido la Corte Suprema de Justicia si bien con respecto a los procesos judiciales, aplicable en su trasfondo y generalidades al asunto materia de este proceso. En efecto, la preclusión administrativa -o judicial- es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta por regla general en los siguientes eventos: **a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la ley para la ejecución de una conducta procesal;** b) por realizarse una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido en etapa anterior esa facultad. **La primera tiene ocurrencia cuando la conducta se ejerce por fuera de los términos de ley. Así, el no apelar o reclamar dentro del término legal, conduce a la extinción de esa facultad, queda así clausurada la etapa procesal respectiva.** El segundo evento corresponde a lo que se denomina el principio de eventualidad. O sea, en el caso de proposiciones excluyentes, in eventum, de que una de ellas se deniegue, debe darse entonces entrada a la subsiguiente: al recurso de reposición se le acumula el subsidiario de apelación; al primero se le acumula en algunos casos el de queja. El tercer caso de preclusión alude a la consumación de una actuación que la ley limita en su ejercicio a una sola vez."⁸*

Negrillas del Despacho

El Despacho no quiere dejar de pasar por alto la afirmación relacionada con las consecuencias que se estiman adversas por parte de la profesional del derecho en relación con su representado, pues estas no devienen de la conducta asumida por este Juzgado y contrario a lo manifestado por el abogado se ha garantizado de manera plena y material el ejercicio del derecho de defensa y contradicción en el presente asunto a todos los sujetos procesales.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: ÁLVARO LECOMPTE LUNA. Santafé de Bogotá, D. C., febrero ocho (8) de mil novecientos noventa y tres (1993). Radicación número: 4271. Actor: LEONCIO RODRÍGUEZ GARCÍA.

⁶ Ibidem (5) pág. 49.

⁷ La cita corresponde a MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 9 ed. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Págs. 191 y 192.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 07001-23-31-000-2009-00034-01. Actor: ALBEIRO VANEGAS OSORIO Y JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA. Demandado: GOBERNADOR DE DEPARTAMENTO DE ARAUCA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La parte accionante presentó recurso de reposición, que ya fue decidido el 20 de marzo de 2019 (fl.74), sin embargo advierte el Despacho que con posterioridad el 27 de marzo de 2019 fue presentado un recurso de reposición y en subsidio queja, en momento procesal en el cual había fenecido la oportunidad para presentar el medio de impugnación de providencias, en consecuencia el recurso será rechazado en virtud de su extemporaneidad.

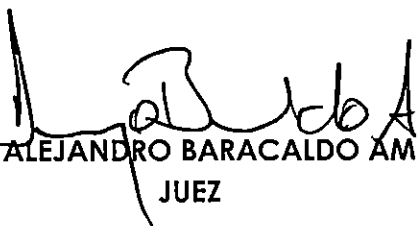
En los términos expuestos se mantendrá en su integridad la providencia proferida el 11 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

- Primero.** **No reponer** la providencia dictada el 18 de marzo de 2019, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** **Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio queja** presentado el 27 de marzo de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado el numeral tercero de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

iii. De la extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición y en subsidio queja

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición, se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."*⁹

A su vez el artículo 353 del Código General del Proceso, en cuanto al trámite del recurso de queja, establece:

"Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

Es preciso indicar que el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone igualmente cuando la providencia se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, el auto por el cual se negó el trámite del recurso de apelación fue proferido el 18 de marzo de 2019 y notificada legalmente la decisión a las partes en estado electrónico el 19 de marzo de 2019.

⁹ Debe entenderse en concordancia con el artículo 352 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2018-00045-00

Gabriel Enrique Rueda Olier Vs.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2018-00118 00
Demandante: JANETT MIREYA HERNÁNDEZ FORERO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls.357-359), se decretaron como pruebas de oficio y por parte del demandante, imponiendo la carga al apoderado de la parte demandada, para que en el término de diez días aportara los documentos solicitados.

Verificando en el expediente, se evidencia que la entidad no aportó lo solicitado en audiencia.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** al abogado Eduar Rivas Perea, en calidad de apoderado (fl.355) tanto por las facultades expresamente manifestadas en el poder, como por cuanto el apoderado asistió a la audiencia y fue el que recibió la orden.

Por lo cual se le solicita aporte la siguiente información:

1. Copia del acto de nombramiento y posesión de la demandante del veintisiete (27) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988), como se menciona en la Resolución No. 00619 del dieciocho (18) de mayo de dos mil nueve (2009), que reconoció la pensión del accionante.
2. Certificación de todos los cargos ejercidos por la demandante durante su tiempo de vinculación en la entidad demandada, atendiendo que la hoja de servicios aportada al folio 205, no hace referencia a las incorporaciones de las que debió haber sido objeto la accionante por la normatividad de SANIDAD que se discute.

Debe precisarse fechas, cuáles fueron las equivalencias a que se hace referencia en la contestación de la demanda, códigos y grados de los cargos desempeñados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

3. Expediente administrativo de la demandante, aportando la totalidad de los actos administrativos y reflejar las situaciones administrativas presentadas a la accionante.
4. Certificado claro y preciso, los valores devengados por la demandante año a año, precisando como fue la equivalencia de cargos alegada en la contestación de la demanda de conformidad con el Decreto 1407 de 1995, respecto del cual se precisa que las partidas devengadas por la accionante con ocasión al régimen salarial del Decreto 1214 de 1990, quedaron incluidas en la base salarial. Indicar cuanto devengaba antes de la incorporación alegada y cuanto una vez incorporada.

Por Secretaria líbrense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica. ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	---



JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 1100133350282018-00173 00
Demandante: Yury Alexander Triana
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el asunto de la referencia, en **audiencia inicial** llevada a cabo el ocho (08) de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, reglamentada por el Decreto 1716 de 2009.

I. ANTECEDENTES

El Señor **Yury Alexander Triana**, a través de apoderado, instauró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el fin de que se declarada la nulidad del **Oficio No. 20173172191291: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 07 de diciembre de 2017**, que negó el reajuste salarial del 20% y la liquidación de las partidas respectivas.

En audiencia inicial llevada a cabo el 08 de mayo del año en curso, la apoderada judicial de la entidad demandada presentó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la demandante; la propuesta se presentó en los siguientes términos:

(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la siguiente fórmula:

1- Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, así como de las prestaciones sociales que se vean

afectadas con la modificación de la base salarial, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990, y efectuando los descuentos de Ley.

2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%

Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).

No obstante, con el fin de verificar las peticiones elevadas por el accionante respecto del reajuste salarial del 20%, y su incidencia en la prescripción, el Despacho le concedió al apoderado de la parte demandante el término de 05 días para que allegara dicha documental.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia inicial llevada a cabo el ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la apoderada de la entidad demandada manifestó, los parámetros de conciliación anteriormente indicados, anexando para el efecto copia de la liquidación efectuada de la cual se destaca lo siguiente:

La fecha inicial de reconocimiento es del 10 de febrero de 2013 y la fecha final el 31 de diciembre de 2016, las partidas que se afectan con el reajuste son las siguientes: Prima de antigüedad, Bonificación prima de orden público, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio

familiar (a partir del año 2014). Así mismo, se observa que las sumas reconocidas son objeto de los siguientes descuentos: Sistema de salud de las fuerzas militares, aporte caja de retiro de las fuerzas militares y adicional caja de retiro fuerzas militares aumento.

Allegando además la siguiente liquidación:

Adicional de sueldo Básico	5.941.062
Adicional Prima de Antigüedad	3.475.524
Adicional Subsidio Familiar	780.672
Adicional Bonificación Prima de orden Público	1.185.944
Adicional Prima de Servicio	551.030
Adicional Prima de vacaciones	551.030
Adicional Prima de Navidad	551.030
Adicional Prima de Comando	
Total devengado	13.036.292
Adicional Sistema de Salud Fuerzas Militares	268.877
Adicional Caja de Retiro FF MM Aporte	470.841
Adicional Caja de Ret. FF MM AUM. RET	10.562
Total de descuento	750.280
Neto a Pagar	12.286.012

III. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo dos puntos centrales:

1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En materia administrativa, de conformidad con lo establecido el artículo 70 de la ley 446 de 19981, son conciliables los conflictos de carácter particular

¹ Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso

y contenido económico, de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa suscitados en las acciones consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 de la mencionada norma. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, en los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, y que verse total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá por lo menos una oportunidad de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria.

Para tal fin, de oficio o a solicitud de parte se citará a audiencia en la cual el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarado terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

En tal sentido, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, no se encuentra prohibición legal que impida la celebración de la conciliación por lo que de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado² los acuerdos conciliatorios son procedentes siempre y cuando se verifiquen los siguientes requisitos:

- i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad,
- ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes,

Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. (...)

² Consejo de Estado. Sentencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2004-00790-01(40726).

iii) Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa, y

iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto del primer requisito debe decirse, que dada la naturaleza del asunto, se advierte que por tratarse de una prestación de carácter periódico, no opera la **caducidad**, lo anterior teniendo en cuenta que el demandante conforme lo certificado a folio 61 del expediente, se encuentra activo en la fuerza, es decir no se ha interrumpido la periodicidad de su salario y en esa medida conforme el artículo 164 del C.P.A.C.A, no opera el mencionado fenómeno jurídico.

De igual forma, **las partes se encuentran debidamente representadas**, toda vez que el apoderado del demandante se encuentra facultado expresamente, como se verifica del poder visible a folio 1 y en lo que se refiere a la entidad, la apoderada (poder de sustitución visible a folio 72) hace consistir su intención de conciliar en la decisión que al respecto tomó el Comité de conciliación en sesión del 29 de noviembre de 2018 (fls.73-78).

En lo referente al requisito, consistente en que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público. Deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

Se señala que el acuerdo conciliatorio cuenta con **sustento probatorio**, tal como quedo determinado en la fijación del litigio y la documental allegada por las partes, entre las que se destaca la hoja de servicios (fl.61), que permite verificar las circunstancias de ingreso e incorporación del demandante en su calidad de Soldado Profesional.

En lo referente a que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, debe acudirse al siguiente marco legal y jurisprudencial, que sustenta el acuerdo conciliatorio aquí celebrado.

En esa medida, se observa que por medio de la **Ley 131 de 1985** "*Por el cual se dictan normas sobre el servicio militar voluntario*"³, se estableció como forma de remuneración para los soldados voluntarios una bonificación mensual para este personal, consistente en un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% - artículo 4° - y además una bonificación por navidad por cada año de servicio - artículo 5° -. Normativa que fue reglamentada por el **Decreto 370 de 1991**, en donde el Ejecutivo estableció el procedimiento para la aceptación como soldado voluntario, su desvinculación y el pago de la bonificación ya aludida.

Posteriormente, el Gobierno Nacional en atención a las facultades extraordinarias conferidas por el Legislativo en la Ley 578 de 2000⁴, mediante el **Decreto-Ley 1793 de 2000**⁵, expidió el régimen de carrera de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, mediante el cual reguló la incorporación de este personal, señalando en el parágrafo del artículo 5°, que el personal vinculado en vigencia de la Ley 131 de 1985, podía manifestar su intención de prestar sus servicios como soldado profesional y en tal evento, su incorporación se produciría a partir del 1° de enero de 2001⁶, indicando en todo caso en su artículo 42, que dicha regulación también comprendía a los soldados voluntarios incorporados conforme lo establecido en la Ley 131 de 1985⁷.

De igual forma, el Presidente de la República atendiendo lo previsto en la Ley 4° de 1992 y el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000⁸, expidió el **Decreto 1794 de 2000**, "*Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el*

³ Publicada en el Diario Oficial No. 37.295 de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

⁴ "*Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.*"

⁵ "*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.*" Publicada en el Diario Oficial No. 44.161, de catorce (14) de septiembre de dos mil (2000).

⁶ **ARTÍCULO 5. SELECCIÓN.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen." (Resaltado y subrayado fuera de texto).

⁷ **ARTÍCULO 42. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.

⁸ **ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL.** El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares" estimando en el artículo 1º una asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en 40%. Sin embargo, el inciso segundo de la disposición precitada estableció un régimen de transición consistente en que **"Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."** (Resaltado fuera de texto)

Conviene señalar, que la dicha normativa además de la asignación básica, estimó para los soldados profesionales prestaciones tales como, la prima de antigüedad (artículo 2º), prima de servicio anual (artículo 3º), prima de vacaciones (artículo 4º), prima de navidad (artículo 5º), pasajes por traslado (artículo 6º), pasajes por comisión (artículo 7º), cesantías (artículo 9º), vivienda militar (artículo 10º) y subsidio familiar (artículo 11º).

Luego entonces, de acuerdo al marco normativo expuesto en precedencia, considera el Despacho que con la creación del estatuto de carrera de los soldados profesionales y su régimen prestacional a través de los Decretos Nos. 1793 y 1794 de 2000, se estableció una asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 40% y además las prestaciones reseñadas líneas arriba, distinto a la remuneración prevista para los soldados voluntarios, cuya contraprestación del servicio se limitaba a un salario mínimo incrementado en un 60% y una doceava parte de una bonificación de navidad por cada año de servicios.

Sin embargo, los soldados voluntarios vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 – incorporados en vigencia de la Ley 131 de 1985 –, y pasaran a ser soldados profesionales, tienen derecho a que su asignación sea equivalente a **un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%**, en atención al régimen de transición dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2003.

Debido a la controversia generada en este caso, por cuanto, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, vinculó a los soldados profesionales que traía al 31 de diciembre de 2000 y les aplicó el régimen salarial del Decreto 1794 de

2000, sin reparar en el inciso 2º del artículo 1º de esa normatividad que le indicaba como debía proceder, el Consejo de Estado, se vio en la tarea de Unificar la jurisprudencia sobre la materia y fue así que procedió a lo pertinente en sentencia del 25 de agosto de 2016 expediente CE SUJ2 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15), con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez y precisó las siguientes reglas y subreglas jurisprudenciales:

a). *El grupo de soldados profesionales que venían vinculados como soldados voluntarios, conservaron monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, un salario mínimo mensual legal vigente aumentado en un 60%.*

B) *Las prestaciones sociales enunciadas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado. Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.*

C) *Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

d) *el trámite de la reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.*

Así las cosas, se encuentra acreditado conforme la documental obrante en el expediente, que el demandante, se vinculó al Ejército Nacional el 08 de enero de 1999 como soldado regular, luego se desempeñó como soldado

voluntario del 02 de julio de 2000 hasta que mediante Orden Administrativa de Personal No. 1175 del 20 de octubre de 2003, se le dio de alta como Soldado Profesional, haciéndose efectiva su incorporación en esta calidad el 1º de noviembre de 2003 (fl.61), razón por la cual acredita las condiciones para hacerse acreedor del reconocimiento aquí acordado.

Respecto de las prestaciones que deben ser reliquidadas, se encuentra que las mismas corresponden a las indicadas en el Decreto 1794 de 2000 y las que devenga en actividad, razón por la cual no existe reproche alguno en dicho aspecto. Además realizan los descuentos respectivos a sanidad y Cremil, situación que está conforme con la regla jurisprudencial y obedece al contenido en el artículo 32 de la Ley 352 de 1997 en materia de salud y 37 a 39 del Decreto 1793 de 2000, para el régimen pensional, y demás descuentos legales a los que está obligado ese personal.

En lo referente a la prescripción se encuentra que la primera petición, relacionada con el ajuste salarial del 20%, data del 09 de febrero de 2017 (fls.80-82), es decir interrumpió la prescripción por el lapso de cuatro años, por lo que en virtud de lo previsto en el Decreto 1211 de 1990, debe tomarse en cuenta lo devengado desde el 10 de febrero de 2013, conforme fue presentado por la entidad en la propuesta conciliatoria. En lo que tiene que ver, con la fecha final de pago esto es, el 31 de diciembre de 2016, debe decirse que existe acuerdo de las partes respecto, a que a partir del año 2017 existió un reconocimiento por dicho aspecto de parte de la administración situación que está en consonancia con lo expresado por la Dirección de Defensa Jurídica Integral de la entidad en el Oficio 20183170233871 del 08 de febrero de 2018 (fl.64).

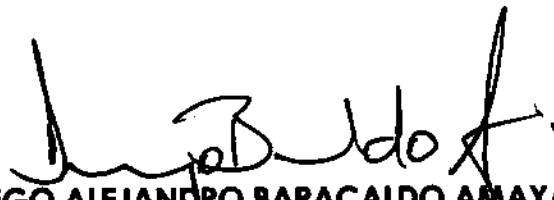
Se resalta que este acuerdo únicamente hace tránsito a cosa juzgada respecto de los puntos conciliados. Así mismo, debe indicarse que si bien el pago de la indexación es únicamente del 75%, conforme el parámetro allegado, ello debe tomarse como un aspecto accesorio, pues no afecta en sí mismo el porcentaje en que debe ser reconocido el salario del demandante, que se constituye en el derecho principal de carácter irrenunciable.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado verifica que la actuación procesal llevada a cabo en esta diligencia por las partes se ajusta al marco legal contenido en los artículos y jurisprudencia arriba señalados. En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

- PRIMERO:** Aprobar la Conciliación Judicial celebrada, por los apoderados tanto del Señor **YURY ALEXANDER TRIANA**, como de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos establecidos en la audiencia inicial celebrada el día 08 de mayo de 2019.
- SEGUNDO:** El acuerdo celebrado y la aprobación impartida debidamente ejecutoriados, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en las leyes 640 de 2001 y 1437 de 2011.
- TERCERO:** El cumplimiento del presente acuerdo tendrá lugar en los términos acordados por las partes.
- CUARTO:** En concordancia con lo dispuesto en los artículos 104 y 67 de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**.
- QUINTO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, por Secretaría archívense las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
17 de mayo de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy
17 de mayo de 2019, se envió mensaje de datos a los apoderados
que suministraron su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00336-00
Accionante:	DARLY ELENA MEJÍA NARVÁEZ
	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
Accionada:	MAGISTERIO
	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. En Calidad de
	Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de
	Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este despacho fija fecha para la audiencia inicial, la cual se dejó programada para el día martes 23 de Julio de 2019, pero este despacho considera efectuar un cambio en la fecha asignada, toda vez que se pretende realizar audiencias acumuladas cuando versan sobre el mismo tema.

Así las cosas, se procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00350-00
Accionante: JEMMY JOHANA PULIDO PARRA
Accionada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pronunciamiento en relación con la denominada reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante.

El abogado Carlos Fuentes Duarte, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) presentó escrito por medio del cual manifiesta reformar la demanda en razón a que se pretende adicionar hechos, pruebas, normas violadas, fundamentos jurídicos de las pretensiones y a los fundamentos de derecho.

Debe precisarse que el documento fue presentado con posterioridad al auto que admite la demanda, la cual a la fecha fue debidamente notificada conforme lo establecido en la normatividad.

La doctora Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura, en calidad de apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. el día 18 de enero de dos mil diecinueve (2019), describió traslado de la demanda (fls.486 a 518)

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así las cosas, por encontrarse dentro del término legal y por referirse a los fundamentos de derecho que soportan el control de legalidad, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** interpuesta por el apoderado de la parte accionante en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese por estado a la Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho.
2. Dado que se ha surtido la notificación del auto que admitió la demanda, la notificación de esta providencia se surtirá por estado y por la mitad del término, acorde al numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2018-00350-00
Accionante: Jemmy Johana Pulido Parra
Accionada: Subred Integrada de Servicio de Salud Sur E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00351-00
Accionante: Nora Alba Acosta Velásquez
Accionada: Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Nora Alba Acosta Velásquez actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos conforme lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, incluyendo para el efecto la prima de compensación.

Mediante providencia dictada el 1º de abril de 2019, se profirió decisión de inadmisión de demanda, en consideración que se estimó que el documento aportado no se encontraba acreditado el principio de congruencia en la actuación administrativa adelantada y la demanda presentada, puesto que no se entendía estructurado acto administrativo de carácter ficto o presunto de carácter negativo, dado de las decisiones administrativas que fueron aportadas como medio de prueba ostentan el carácter de expesos y por ende resolvían de manera puntual e integral la situación de carácter particular y concreto de la demandante.

A través de memoria presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 12 de abril de 2019, la apoderada de la parte accionante aclara al Despacho los puntos objeto de reconocimiento salarial y prestacional, y la medida en la que la administración omitió proferir decisión de mérito respecto de los pedimentos que fueran impetrados en el derecho de petición por el cual se activó el procedimiento administrativo, los cuales se entienden satisfechos en esta instancia procesal y en consecuencia se procederá a valorar nuevamente la integridad de la actuación.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la **señora Directora General del Instituto Nacional de Cancerología y/o su delegado(a)**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente junto con el escrito de contestación de demanda, deberán allegarse las siguientes documentales:

a. Certificación en la que se determinen todos y cada uno de los emolumentos percibidos por la señora Nora Alba Acosta Velásquez, desde el momento de su vinculación con la entidad hasta la fecha.

2.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y



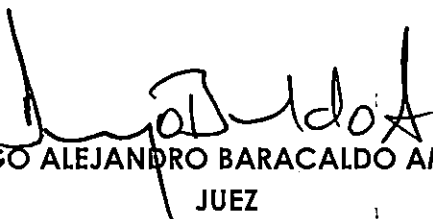
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

5.- Se reconoce personería a la abogada **Maryury Acosta Baquero**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.218.661 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 292.095 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 1 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 13 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00380-00
Accionante: MARIO ALFONSO TÉLLEZ
Accionada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Ricardo Mauricio Barón Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.841.755 expedido en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 248.626 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos determinados en el memorial de poder visible a folio 73 del expediente en calidad de apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00426-00
Accionante:	RAFAEL ALBERTO MEJÍA GROSS
Accionada:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Rafael Alberto Mejía Gross** plantea como pretensiones

- i) Oficio No. 20175920010411 del 15 de diciembre de 2017, por el cual la Subdirección de la Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, niega el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación para posterior liquidación de prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.
- ii) Resolución No. 0858 del 29 de diciembre de 2017, desata un recurso de reposición, confirmándola en su integridad y concediendo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.
- iii) Resolución No. 20685 del 2 de marzo de 2018, por la cual la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, desata un recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión administrativa inicial, confirmándola en su integridad.

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

Mediante auto del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (ffs. 32 a 33) se inadmitió la demanda al evidenciar que el poder aportado no estaba acorde a lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Con radicado en la oficina de apoyo el día 18 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó con destino al proceso la subsanación de la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En providencia del 11 de febrero de 2019, se admitió la demanda al cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resueltas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el Impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que la demandante dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

“(…) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existió interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotizaciones al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En manifestación de impedimento se arguyó, por un lado que las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan en asunto"

Así las cosas y verificando el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la **bonificación judicial como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

Primero.- Declararse Impedidos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JARR

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

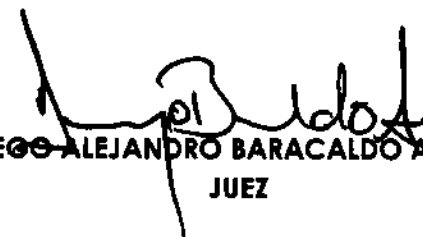
Expediente No.	110013335028-2018-00434-00
Accionante:	MARINA GÓMEZ TARAZONA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Accionada:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. En Calidad de Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este despacho fijó fecha para la audiencia inicial, la cual se dejó programada para el día **jueves 18 de Julio de 2019**, pero este despacho considera efectuar un cambio en la fecha asignada, toda vez que se pretende realizar audiencias acumuladas cuando versan sobre el mismo tema.

Así las cosas, se procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00436-00
Accionante:	YULI LIZETH MALAGÓN RUIZ
	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Accionada:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. En Calidad de Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este despacho fijó fecha para la audiencia inicial, la cual se dejó programada para el día dieciocho 18 de julio de 2019, pero este despacho considera efectuar un cambio en la fecha asignada, toda vez que se pretende realizar audiencias acumuladas cuando versar sobre el mismo tema.

Así las cosas, se procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **miércoles veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00440-00
Accionante:	ZULMA LIZZETHE CASTELBLANCO BOTIA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Accionada:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. En Calidad de Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este despacho fijó fecha para la audiencia inicial, la cual se dejó programada para el día martes 23 de Julio de 2019, pero este despacho considera efectuar un cambio en la fecha asignada, toda vez que se pretende realizar audiencias acumuladas cuando versan sobre el mismo tema.

Así las cosas, se procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **Jueves dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00539-00
Accionante:	José Humberto Ramírez Guzmán
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Auto manifiesta impedimento colectivo

José Humberto Ramírez Guzmán actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 382 de 2013, con carácter salarial para la posterior liquidación de prestaciones sociales.

La demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2018, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 28.

Mediante providencia del 4 de febrero de 2019, se admitió la demanda y se impartieron órdenes de consignación de gastos procesales, notificación, traslado, reconocimiento de personería adjetiva y todas aquellas determinadas para el cabal cumplimiento del trámite procesal (fl.30 a 31).

Seria del caso pronunciarse sobre la continuidad del trámite procesal del medio de control impetrado, si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con la actuación, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en los resultados del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **José Humberto Ramírez Guzmán** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

En oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficiente que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venia avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

Primero.- **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00541-00
Accionante:	Jhon Jairo Romo Díaz
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jhon Jairo Romo Díaz actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que se indican a continuación:

- Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20185920003551 del 16 de febrero de 2018, suscrito por el (la) Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa.
- Resolución No. 2204 del 26 de junio de 2018, suscrita por el (la) Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual se resuelve un recurso de apelación confirmando la decisión primigenia, es decir el Oficio 20185920003551 del 16 de febrero de 2018.

La demanda fue presentada el 25 de enero de 2019, siendo sometida a reparto y siendo asignado su estudio a este Juzgado tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 94.

Por auto del 4 de febrero de 2019, se realizaron observaciones al libelo, en razón a la ausencia del cumplimiento de requisitos legales los cuales se concretaron en i) otorgamiento del poder, y ii) la conclusión del procedimiento administrativo asociado a la formulación de pretensiones de la demanda (fls.95 a 97).

Sería del caso continuar con la valoración del documento presentado en calidad de escrito de subsanación de demanda (fls. 98 a 158), si no fuera porque el Despacho advierte que no es posible continuar con el trámite procesal, en razón a que se configura causal de impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por asistir interés indirecto en los resultados del proceso, esta situación será argumentada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Jhon Jairo Romo Díaz** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

actos administrativos a través de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como parte integrante de la asignación básica con carácter salarial para la posterior liquidación de todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la relación laboral.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda.

Si bien en oportunidad anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de febrero de 2017, determinó que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, eran diferentes razón por la cual no existía motivo suficientes que permitiera a la Corporación concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, tuvieran un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Sin embargo, en oportunidad posterior la misma Corporación rectificó su posición, tal y como se evidenciará en la parte considerativa de esta decisión, aspecto que implica que este estrado judicial debe ser separado del conocimiento del asunto, en virtud del cambio en el criterio definido en materia de impedimentos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01. Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación. Auto Interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto."

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declararse **impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sobf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje
de datos al apoderado que suministró su dirección
electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2018-00560-00
Accionante:	CARLOS JULIO RODRÍGUEZ ARÉVALO
Accionada:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Carlos Julio Rodríguez Arévalo, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo i) Oficio No. 20115620139761 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011), por el cual se negó la corrección y/o actualización de la hoja de servicio No. 133 de veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010).

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho (fl.35)

Por auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este despacho requirió previamente a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, con el fin, de que allegara con destino a este proceso certificado donde se indique el último lugar de prestación de servicio personal, del señor Carlos Julio Rodríguez Arévalo señalando con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito-Departamento).

Con radicado en la oficina de apoyo del día doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Oficial de la Sección Base de Datos del Ministerio de Defensa Nacional, Teniente Coronel Edwin Gustavo Díaz Delgado, aportó certificación en el que se constata que el último lugar de trabajo corresponde a la Escuela Milita de Cadetes ubicado en Bogotá.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. De los anexos de la demanda

Se observa que no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación a la incorporación de copia del acto acusado esto es del **Oficio No. 20115620139761 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU** de fecha 21 de febrero de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2011, por el cual negó la corrección y/o actualización de la hoja de servicio No 133 de 22 de febrero de 2010.

b. Del poder

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I de este ordenamiento, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

A su vez el artículo 74 del Código General del Proceso, en materia de otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Negrillas del Despacho

Revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

Los enunciados normativos expuestos, no admiten la presentación del poder en copia simple.

El documento aportado presenta una serie de particularidades que deben ser valoradas por el Despacho.

El poder se encuentra dirigido al Honorable Consejo de Estado.

Se evidencia que el señor Juan Carlos Mora García, confirió un poder al abogado Carlos Julio Rodríguez Arévalo, con el objeto de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se faculta al profesional del derecho para promover las pretensiones declaratorias y condenatorias dentro de la controversia derivada de la negativa de la entidad estatal en la corrección y/o actualización de la hoja de servicios No. 133. Se reitera que este documento se encuentra en fotocopia (fl.1).

Es claro que en la actuación, el documento no agota el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, puesto que se exige la presentación personal en este caso del demandante, se encuentra en copia simple, circunstancia que no permite a este estrado judicial valorar dicho documento conforme las exigencias establecidas en materia de presentación de poderes y designación de apoderados.

Luego entonces, es claro que el poder debe presentarse en original al proceso, con la presentación personal efectuada por la poderdante, y con la facultad clara para el asunto que se otorga, es decir, no es válida la presentación de la copia de un poder, circunstancia esta que impide admitir la demanda en virtud del incumplimiento de los requisitos formales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Así las cosas y lo ya señalado deberá presentar el poder original en el que se facultó al mandatario para que se promueva el medio de control respecto del acto administrativo que resolvió la situación de carácter particular y concreto del accionante.

c. De la presentación de la demanda

Se evidencia que la demanda presentada en el presente proceso, consiste en fotocopias, por lo que se considera que dicho documentos corresponde al cuaderno de traslado, por lo cual se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte al proceso la demanda original. De esta forma este despacho pueda sustituir el documento que se allegue con las fotocopias que actualmente reposan en el proceso.

De conformidad con los argumentos expuestos, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual deberá subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Carlos Julio Rodríguez Arévalo** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de esta decisión, para efectos de atender las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JA-F

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2018-00608-00
Accionante: LUZ MARINA HERNÁNDEZ MORENO
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO DE BOMBEROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luz Marina Hernández Moreno actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa del Cuerpo de Bomberos**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio creado en la fecha 27 de 2018, radicado No. 2018 EE486, mediante el cual se resuelve de manera negativa la petición de reconocimiento de la existencia de una relación laboral con el demandante y de las consecuencias prestacionales derivadas de aquellas, según radicado No. 2018ER5803.

A través de providencia proferida el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda en virtud a que la misma se encontraba con falencias como el poder y la identificación de las partes (fls.108 a 110), circunstancia por la cual no se acreditaron la integridad de los presupuestos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Con radicado ante la oficina de apoyo del día ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el doctor Alessandro Saavedra Rincón, acata parcialmente el auto inadmisorio, redefiniendo la pretensión número 1, la cual quedará así:

“Declarar que es nulo, el acto administrativo contenido en el **OFICIO creado en la fecha 27 de agosto de 2018, RADICADO N° 2018 EE9486**, expedido por la entidad demanda a través del doctor **PEDRO ÁNDRES MANOSALVA RINCÓN**, Director Técnico de la entidad demandada, mediante el cual se resuelve de manera negativa la petición de reconocimiento de la existencia de una relación laboral con el demandante y de las consecuencias prestaciones derivadas de aquella, según radicado **N° 2018ER5803 (folio 2)**”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

De igual forma, en el mismo escrito el doctor Alessandro Saavedra Rincón, interpone recurso de reposición contra el auto del día cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fl.111 a 122), respecto a las formalidades del poder e identificación de la parte demandada.

Así las cosas, en auto del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), este despacho decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el doctor Alessandro Saavedra Rincón, en el que no se repuso la providencia proferida el día 4 de marzo de 2019, como consecuencia, se le concede el término de diez (10) días para que subsane la falencia señalada en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por Luz Marina Hernández Moreno, en contra de la Unidad Administrativa del Cuerpo de Bomberos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2018-00608-00
Accionante: Luz Marina Hernández Moreno
Accionada: Unidad Administrativa del Cuerpo de Bomberos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00020-00
Accionante:	LUIS EDUARDO ROSERO JOJOA
Accionada:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Luis Eduardo Rosero Jojoa** plantea como pretensiones i) se declare la nulidad del Oficio No. DAP-30110-radicado No. 20183100019221 del 7 de marzo de 2018, mediante el cual resolvió de manera negativa la petición de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial un derecho de petición, ii) Auto 358-2018 del 10 de abril de 2018, por el cual se resuelve el recurso de reposición y iii) Resolución No. 21845 del 15 de junio de 2018, por la cual se resuelve el recurso de apelación.

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

Mediante auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 37 a 38) se admitió la demanda al cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En esta instancia procesal, se advierte que no es posible continuar con el conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés indirecto en las resueltas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que la demandante dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial**, la cual fue reconocida en el **Decreto 382 de 2013**.

Si bien en oportunidad anterior este Despacho venía avocando conocimiento de la presente controversia en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto del 13 de febrero de 2017¹, por la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por este Juzgado en el sentido de que asistía interés directo en las resultas del proceso, no es menos cierto que en decisión más reciente la misma Corporación² rectificó su posición declarando fundado el impedimento de los Jueces Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, para lo cual

¹ El proceso frente al cual se manifestó el impedimento corresponde al número de radicación 1100133350282016-00338-00 en el que funge como demandante la señora Martha Lucía Durán Serrano en contra de la Nación – fiscalía General de la Nación.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, Expediente radicado número 2530731000002018-00318-01, Accionante Armando Maje Suarez, Accionado Fiscalía General de la Nación, Auto interlocutorio del 4 de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

realizó un análisis integral del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial dentro de los cuales se integran aquellos que prestan sus servicios personales a la Fiscalía General de la Nación, veamos:

"(...) la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existió interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotizaciones al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. Entre los argumentos expuestos se destacan los siguientes:

En manifestación de impedimento se arguyó, por un lado que las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez dispone que esta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación durante su vida laboral.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan en asunto"

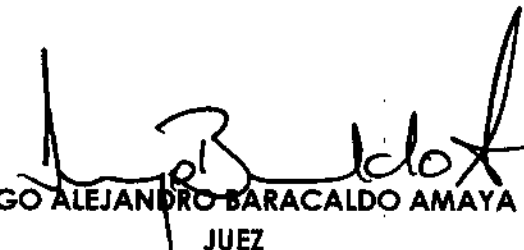
Así las cosas y verificando el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la **bonificación judicial como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** **Declararse Impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en los resultados del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2019-00028 00
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: CAROLINA LIÉVANO LIÉVANO
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En auto del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este despacho requirió previo a cualquier pronunciamiento en relación con el acuerdo conciliatorio, se requirió al Grupo de Desarrollo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que aportara:

1. Certificado en donde se indique la integridad del tiempo efectivo de prestación de servicios de la señora **Carolina Liévano Liévano** identificada con cédula de ciudadanía número 52.694.019 expedida en Bogotá, en esa entidad determinando todos los cargos desempeñados con fecha de inicio y finalización de actividades.
2. Copia auténtica y legible del expediente administrativo de la señora **Carolina Liévano Liévano** identificada con cédula de ciudadanía número 52.694.019 expedida en Bogotá.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

3. Certificación en la que se indique los valores cancelados a la señora **Carolina Liévano Liévano** identificada con cédula de ciudadanía número 52.694.019 expedida en Bogotá, por todo concepto desde su vinculación a la entidad hasta la fecha.

En cumplimiento de lo anterior, se ofició a la Superintendencia de industria y Comercio, como consta a folios 50 del cuaderno principal.

Con radicado ante la Oficina de Apoyo del día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el doctor Brian Javier Alfonso Herrera, incorpora al expediente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- Certificado expedido por la Coordinadora del grupo de trabajo de administración de Personal, donde se indica el tiempo efectivo de prestación de servicios de la señora **Carolina Liévano Liévano**, del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Verificando en el expediente, se evidencia que la entidad no aportó la totalidad de los documentos solicitados en auto del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** al abogado **Brian Javier Alfonso Herrera**, en calidad de apoderado (fl.10) y a la doctora **Andri Marcell Osorio Betancourt**, en calidad de coordinadora del grupo de trabajo de administración de Personal, para que aporte la siguiente información:

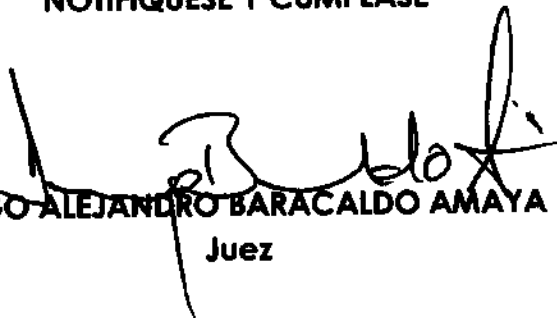
1. Copia autentica y legible del expediente administrativo de la señora **Carolina Liévano Liévano** identificada con cédula de ciudadanía número 52.694.019 expedida en Bogotá.

Aplicando los principios de eficacia, economía y celeridad previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, la documentación deberá ser incorporada en medios magnéticos.

2. Certificación en la que se indique los valores cancelados a la señora **Carolina Liévano Liévano** identificada con cédula de ciudadanía número 52.694.019 expedida en Bogotá, por todo concepto desde su vinculación a la entidad hasta la fecha.

Por Secretaria líbrense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2019-00028-00
Accionante: Superintendencia de Industria y Comercio
Accionada: Carolina Liévano Liévano
Asunto: Conciliación Extrajudicial



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00030-00
Accionante: CARLOS MAURICIO ARIAS RODRÍGUEZ
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pronunciamiento en relación con la denominada reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante.

El abogado German Eduardo Palacio Zúñiga, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) presentó escrito por medio del cual manifiesta reformar la demanda en razón al aporte de una adición de prueba, consistente en un dictamen pericial, cuyo objeto es establecer el tipo de funciones descritas en la convocatoria OPEC 38768.

Debe precisarse que el documento fue presentado con posterioridad al auto que admite la demanda y sin que hasta esta instancia procesal se haya surtido notificación alguna.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar**, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o las pruebas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así las cosas, por encontrarse dentro del término legal y por referirse a los fundamentos de derecho que soportan el control de legalidad, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** interpuesta por el apoderado de la parte accionante en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** En tal virtud, dispone:

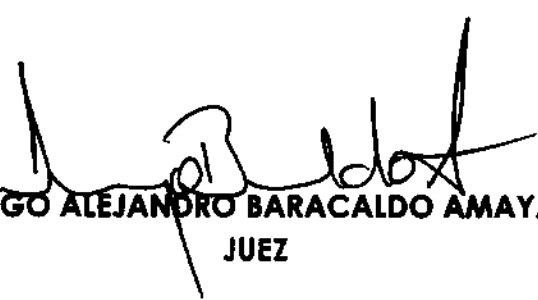
1. Notifíquese personalmente al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o su delegado.
2. Notifíquese personalmente a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y/o su delegado.
3. Notifíquese personalmente a la señora Lucy Mercedes Sánchez Castillo
4. Notifíquese personalmente a la señora Diana Paola Rivera Velandia
5. Notifíquese personalmente a la señora Nydia Vargas Pinzón
6. Notifíquese personalmente a la señora Fabiola Gómez Paz
7. Notifíquese personalmente a la señora Adriana Patricia Trujillo Bahamon
8. Notifíquese personalmente al señor Reinaldo Alidius Boada Mojica
9. Notifíquese personalmente a la señora Marcela Solano Bernal
10. Notifíquese personalmente a la señora María del Pilar Galeano Mendoza
11. Notifíquese personalmente a la señora Luz Elvira Cely Amezquita
12. Notifíquese personalmente a la señora Fanny García Tamayo
13. Notifíquese personalmente a la señora Jaqueline Suarez Ramírez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

14. Notifíquese personalmente a la señora Sandra Liliana García Cubillos
15. Notifíquese personalmente a la señora Laura Patricia Méndez Salazar
16. Notifíquese personalmente a la señora Eridiani Anange Viatela Sierra
17. Notifíquese personalmente a la señora Adela Ángela Campos Caro
18. Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
19. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho.
20. Dado que no se ha surtido la notificación del auto que admitió la demanda, la notificación de esta providencia se surtirá en el mismo acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JARR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2019-00030-00
Accionante: Carlos Mauricio Arias Rodríguez
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00074-00
Accionante: LUZ MERY AMPARO ANZOLA GONZÁLEZ
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luz Mery Amparo Anzola González, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos

1. Del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por la Gerente de la Convocatoria, doctora Irma Ruiz Martínez, por la cual se da Firmeza a la Lista de Elegibles Ministerio de Trabajo – Convocatoria No. 428 DE 2016 – Entidades de Orden Nacional y al PQR No. No. 20180270043 del 27 de agosto de 2018 (fls.155-156).

2. Radicado No. 20182120614831 del primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por la Gerente Convocatoria No. 428 de 2016, doctora Irma Ruiz Martínez, por la cual se da respuesta a la petición con radicado No. 20186000712222 del 5 de septiembre de 2018 (fls.157-158).

3. Radicado No. 20182120680811 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito por la Gerente Convocatoria No. 428 de 2016, doctora Irma Ruiz Martínez, por la cual se da respuesta a la petición con radicado CNSC No. 20186000943672 del 11 de noviembre de 2018 (fls.162-165).

Mediante auto del primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019), este despacho inadmitió la demanda instaurada por Luz Mery Amparo Anzola González, motivado por la falta de designación de las partes y la claridad de las pretensiones de la misma.

Por radicado en la oficina de apoyo del día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), el apoderado de la parte actora, doctor Jesús Antonio Arias Huérfino, allegó al expediente, escrito de demanda enmendado los defectos descritos en el auto del primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Subsanada la demanda y nuevamente verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Trabajo y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá igualmente incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Luz Mery Amparo Anzola González**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.633.723 de Bogotá.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la **Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá igualmente incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Luz Mery Amparo Anzola González**, identificado con cédula de ciudadanía número 51.633.723 de Bogotá.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

3.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

6.- Se reconoce personería al abogado **Jesús Antonio Arias Huerfano**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.134.122 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 37.453 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 27-28 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00080-00
Accionante: MIGUEL ÁNGEL ARCINIEGAS DUQUE
Accionada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Miguel Ángel Arciniegas Duque, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos** con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo Resolución 599 del trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se niega reclamación presentada por el señor Miguel Ángel Arciniegas Duque.

Mediante auto del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), este despacho tras efectuar estudio inadmite demanda por factor de la dirección de notificación de la parte demandante y la designación de las partes y sus representantes, al considerar que este no cumplía con los preceptos del artículo 157 del C.P.A.C.A., otorgando un término de diez (10) días para subsanar dicho defecto.

A folios 22 a 23 de este expediente, se recibe memorial radicado en la oficina de apoyo el día dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la doctora Catalina María Villa Londoño, quien actúa como apoderada de la parte actora, y quien allega la correspondiente subsanación.

Subsanada la demanda y nuevamente verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Alcalde Mayor de Bogotá y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Adicionalmente deberá incorporar la siguiente documentación:

a. Copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con el señor **Miguel Ángel Arciniegas Duque**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.008.820.

b. Certificación en la que se indiquen todos los emolumentos percibidos por el señor **Miguel Ángel Arciniegas Duque**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.008.820, desde el momento de su vinculación con la entidad hasta la fecha.

c. Copia de los documentos a través de los cuales se asignaron turnos al señor **Miguel Ángel Arciniegas Duque**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.008.820, desde el momento de su vinculación con la entidad hasta la fecha.

3.- Notificar personalmente al señor **Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

7.- Se reconoce personería a la abogada **Catalina María Villa Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.262.429 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 187.083 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 8 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JAPK



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00098-00
Accionante:	JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ RINCÓN
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juan de Jesús Hernández Rincón, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos

- i) Resolución No. 02515 del treinta (30) de enero del dos mil doce (2012) mediante el cual el ISS hoy Colpensiones reconoció pensión de jubilación, siendo está efectiva a partir del 2012
- ii) Oficio No. GNR 067187 del diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), por el cual se modificó la resolución No. 2515 del treinta (30) de enero de dos mil doce (2012)
- iii) Oficio No. CPB 18698 del veintitrés (23) de octubre del dos mil catorce (2014), por el cual la Administradora Colombiana de Pensiones
- iv) Oficio No. Sub 248720 del siete (7) de noviembre, en la que niega la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación
- v) Oficio No. DIR 23069 del dieciocho (18) de diciembre del dos mil siete (2017), por el cual se resolvió el recurso de apelación

Mediante auto del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), este despacho tras efectuar estudio inadmite demanda por factor de que el poder aportado no cuenta con la firma de la doctora Ana Milena Rivera Sánchez, por lo que este despacho consideró que no cumplía con los preceptos del artículo 157 del C.P.A.C.A., otorgando un término de diez (10) días para subsanar dicho defecto.

A folios 72 a 73 de este expediente, se recibe memorial radicado en la oficina de apoyo el día seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la doctora



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Jenny Lorena Sánchez Ferrer, quien actúa como apoderada de la parte actora, y quien allega la correspondiente subsanación.

Subsanada la demanda y nuevamente verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- .- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde a la apoderada de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por la apoderada de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

5.- Se reconoce personería a la abogada **Jenny Lorena Sánchez Ferrer**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.151.953.984 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 308.297 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 73 del expediente en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JAF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2019-00136-00
Accionante:	NIDIA ROMERO CARRILLO
Accionada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nidia Romero Carrillo, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación Oficio OJU-E-2976-2018 radicado 201803510230081 del 5 de octubre de 2018 notificado el 8 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad, entre el periodo comprendido del 1 de junio de 2009 hasta el 31 de julio de 2016.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a la **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con la señora **Nidia Romero Carrillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.197.329 expedida en Bogotá, incluyendo dentro del contenido de la documental i) la integridad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el accionante y el accionado desde el año 2009 hasta el año 2016, ii) copia de los soportes que acrediten la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

cotización al sistema de seguridad social en salud y pensiones dentro del vínculo contractual existente entre el accionante y el accionado desde el año 2009 hasta el año 2016, iii) acto administrativo a través del cual se fijó la planta de cargos en el empleo de Auxiliar Administrativo – como técnico en sistemas de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur para el periodo comprendido entre el 2009 al 2016, deberá señalar si los mismos eran desempeñados por personal de carrera administrativa o si se encontraban en provisionalidad, iv) Copia del manual de funciones establecido para el empleo de Auxiliar Administrativo – como técnico en sistema de la planta de personal del Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, v) certificación en la que se indiquen de manera detallada las actividades desplegadas por el accionante desde el año 2009 hasta el año 2016 dentro de su vínculo contractual con la entidad y vi) certificación en la que se reflejen todos los pagos y deducciones efectuadas a favor del accionante desde el momento de su vinculación en el año 2009 hasta la fecha de la culminación del vínculo contractual acaecida en el año 2016. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2.- Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5º del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

7.- Se reconoce personería al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folios 50 a 54 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JAPF

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónicas.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	--

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2019-00136-00
Accionante: Nidia Romero Carrillo

Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00138-00
Accionante: CAROL MELISSA CHINCHILLA IMBETT
Accionada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO COLECTIVO

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Carol Melissa Chinchilla Imbett** plantea como pretensiones de la demanda la nulidad de los actos administrativos i) Resolución No. 6677 del 23 de julio de 2018, notificada el 5 de septiembre de 2018, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicio del 30% ii) acto ficto presuntamente negativo respecto del recurso interpuesto contra la Resolución No. 6677 de 2018.

Por reparto la presente controversia le correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que la demandante dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas, incluyendo como factor salarial la **prima especial de servicio del 30%**.

La controversia planteada afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de dicha prestación social **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones del demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

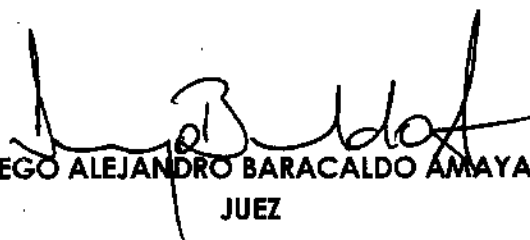
Primero.- Declararse Impedidos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1º – art. 141 Código General del Proceso).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

JARR



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2019-00142-00
Accionante: NORBEY DE JESÚS CASTAÑO GARCÍA
Accionada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Norbey de Jesús Castaño García, a través de apoderada, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20193110480111 del 14 de marzo de 2019, por el cual niega el reconocimiento del subsidio familiar.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se **ADMITE** el medio de control propuesto y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá igualmente incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Norbey de Jesús Castaño García**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.899.515 de Bogotá.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Director General de la Ejército Nacional y/o su delegado**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá igualmente incorporar al plenario, copia de la integridad del expediente administrativo relacionado con **Norbey de Jesús Castaño García**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.899.515 de Bogotá

3.- Notificar personalmente al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4.- Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, le corresponde al apoderado de la parte demandante que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso 5° del artículo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de retirar de la secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda.

6.- Se reconoce personería al abogado **William Páez Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.727.744 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 18 del expediente en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2013-00039-00
Accionante:	Sandra Maritza Sandoval Escobar
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. Antecedentes

A través de providencia dictada el 18 de marzo de 2019, el Despacho realizó la verificación del recaudo del acervo probatorio, que fuera decretado en la audiencia inicial adelantada el 18 de febrero de 2019 y de las ordenes que en lo sucesivo se han ocupado de propender por la incorporación de todos los medios de prueba (fl.277), de lo cual se consideró recaudado en su integridad, se ordenó correr traslado de las documentales aportadas y subsiguientemente ante ausencia de pronunciamiento expreso sobre el particular disponer correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

Fue así que a través de memorial presentado por la abogada Luz Myriam Osorio Bernate, con memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, advierte a este Juzgado la imposibilidad de decretar el cierre del periodo probatorio, en razón a que la información procedente de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, dado que se omite la determinación de las funciones del personal vinculado o asignado en el cargo denominado médico con especialidad II en gerencia de Instituciones de Salud y Seguridad Social, como tampoco se indicó la asignación salarial y prestaciones, ni la determinación de los cargos existentes al interior de la entidad, para lo cual requiere que se realicen los siguientes pedimentos a la entidad:

a. Certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas o asignadas a los funcionarios **Julián Castelblanco Sierra, Esperanza Elizabeth Rivas Barrios, José Vicente Silva Santander y Alberto Sánchez Pérez**, en el periodo comprendido entre los años 2005 a 2010.

b. Certificación en la que se indique se la entidad tiene establecido el cargo denominado médico con especialidad II en gerencia de Instituciones de Salud y Seguridad Social, determinando el número de cargos, nombre de las personas que se desempeñan o asignadas a dicho cargo, modalidad de contrato, funciones asignadas, por el periodo comprendido entre los años 2005 a 2010.

c. Certificación en la que se indique el monto del salario devengado en el cargo de médico con especialidad II en gerencia de Instituciones de Salud y Seguridad Social, así



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

como la determinación de las prestaciones sociales percibidas por el personal asignado a ese cargo en el periodo comprendido entre los años 2005 a 2010.

ii. De la verificación del recaudo del acervo probatorio y decisión del Despacho

En el marco de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adelantada el 18 de febrero de 2019, fueron decretados los siguientes medios de prueba:

a. Pruebas de la parte accionante

Las documentales aportadas y que acompañan el escrito de demanda visibles del folio 1 a 178 del expediente.

Adicionalmente se requirió a la Policía Nacional, para que allegara con destino a este proceso los siguientes documentos:

i. Certificación de funciones y de vínculo, que la demandada tenía con los doctores **Julián Castelblanco Sierra, Esperanza Elizabeth Rivas Barrios, José Vicente Silva Santander y Alberto Sánchez Pérez¹** en el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2005 y el mes julio de 2010.

ii. Certificación en la que se determinara si dentro de la planta de personal de la entidad existe el cargo de **Médico con especialidad II en Gerencia de Instituciones de Salud y Seguridad Social**, para lo cual debía precisarse:

a. La identificación de las personas que desempeñaron el citado cargo para el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2005 y julio del año 2010.

b. Determinación de la modalidad de vínculo con la entidad (contratación o vinculación legal y reglamentaria) para el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2005 y julio del año 2010.

c. Certificación salarial en la que se determinen los valores percibidos por estas personas a título de honorarios o asignación salarial para el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2005 y julio del año 2010.

Finalmente se decretó prueba **testimonial**, relacionada con las señoras **Martha Janeth Angarita Reyes y Lusimar Cantillo Lozano**, a que se refería el folio 283 del expediente.

Las declaraciones fueron recibidas en la misma audiencia en razón a que las declarantes se encontraban presentes en el lugar donde se desarrollaba la audiencia.

¹ Los nombres de los profesionales de la medicina fueron corregidos en virtud del informe remitido por la Policía Nacional, en el que se da cuenta de los nombres y número de identificación personal de los servidores públicos de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Frente a los medios de prueba documentales, logra evidenciar el Despacho que mediante comunicación identificada con el número S-2018-045074 del 5 de junio de 2018 (fl.293), la Jefatura del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional, informa al Despacho que en lo que respecta a la certificación de la existencia del cargo denominado médico con especialidad II en Gerencia de Instituciones de Salud y Seguridad Social, se tiene que mediante Resolución No. 329 del 1º de septiembre de 2017, se encuentra el cargo de médico especialista en las siguientes modalidades:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Entidad - Dependencia:	Policía Nacional - Dirección de Sanidad
Nivel:	Asesor
Denominación:	Servidor Misional en Sanidad Policial
Código:	2-2
Grado:	21
Ubicación Geográfica:	Donde se ubique el cargo
Horas	4
Número de empleos:	46
II. REQUISITOS	
Estudio	Experiencia
Título profesional en disciplina académica, del núcleo básico de conocimiento en medicina y título de postgrado en la modalidad de especialización en salud ocupacional, gerencia y auditoría en salud, auditoría en cuentas médicas, administración y gerencia hospitalaria, derecho médico, gerencia de la calidad en salud, administración en salud, administración ambiental, medicina del trabajo, gerencia de sistemas de información en salud, otras ciencias de la salud.	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Entidad - Dependencia:	Policía Nacional - Dirección de Sanidad
Nivel:	Asesor
Denominación:	Servidor Misional en Sanidad Policial
Código:	2-2
Grado:	21
Ubicación Geográfica:	Donde se ubique el cargo
Horas	8
Número de empleos:	9
II. REQUISITOS	
Estudio	Experiencia
Título profesional en disciplina académica, del núcleo básico de conocimiento en medicina y título de postgrado en la modalidad de especialización en salud ocupacional, gerencia y auditoría en salud, auditoría en cuentas médicas, administración y gerencia hospitalaria, derecho médico, gerencia de la calidad en salud, administración en salud, administración ambiental, medicina del trabajo, gerencia de sistemas de información en salud, otras ciencias de la salud.	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Adicionalmente fue incorporado Oficio No. S-2018-060828 del 27 de julio de 2018 (fl.248 a 250), la Jefatura de Talento Humano de la Policía Nacional, en el cual respecto de los profesionales de la salud señalados en el pedimento de pruebas se determina lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

- **Julián Castelblanco Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.224.025 hizo parte de la planta de personal de la Policía Nacional y a la fecha se encuentra retirado del servicio desde el mes de diciembre de 2007.
- **José Vicente Silva Santander**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.539, se encuentra vinculada a la planta de personal de la Dirección de Sanidad desempeñando el empleo de Profesional de Seguridad y Defensa Código 3-1- Grado 24 de ocho (8) horas.
- **Alberto Sánchez Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.048.646, se encuentra vinculado a la planta de personal de la Dirección de Sanidad en el empleo de Servicio Misional en Sanidad Policial Grado 25 de cuatro (4) horas.
- **Esperanza Elizabeth Rivas Barrios**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.652.715, quien en el año 2012, reporta retiro de la institución, y como último empleo desempeñado servidor misional de sanidad policial Código 2-2- Grado 25 de ocho (8) horas.
Esta información fue reiterada en comunicación número S-2018-093650 del 26 de noviembre de 2018 (fls.271 a 273).

Se precisó que respecto de las funciones desplegadas por los citados profesionales, se establecieron bajo un marco normativo general en razón a que para la fecha la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no contaba con manual de funciones para el personal no uniformado, y en ese sentido explica de manera puntual cada una de las funciones desempeñadas en los siguientes términos:

1. Aplicar conocimientos, principios y técnicas de una disciplina académica, para generar nuevos productos y/o servicios; efectuar aplicaciones de los ya existentes y desarrollar métodos de producción.
2. Analizar, proyectar, perfeccionar y recomendar las actuaciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas de la dependencia.
3. Participar en el diseño, la organización, la coordinación, la ejecución y el control de planes, programas, proyectos o actividades técnicas y/o administrativas de una dependencia o grupo de trabajo; y garantizar la correcta aplicación de las normas y de los procedimientos vigentes.
4. Realizar investigaciones, experimentos y análisis con el fin de aprobar, elaborar o perfeccionar materiales, bienes y/o servicios y controlar o desarrollar procedimientos.
5. Proponer el diseño y la formulación de procedimientos y sistemas atinentes a las áreas de desempeño, con miras a optimizar la utilización de los recursos disponibles.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

6. Brindar asesoría en el área de desempeño, de acuerdo con las políticas y las disposiciones vigentes sobre la materia y vigilar el cumplimiento de las mismas por parte de los usuarios.
7. Promover y tramitar asuntos de diferente índole en representación de la entidad, por delegación de autoridad competentes; realizar las investigaciones y preparar los informes respectivos de acuerdo con las instrucciones recibidas.
8. Estudiar, evaluar y conceptuar acerca de los asuntos de competencia de la entidad y de la dependencia, de acuerdo con las normas preestablecidas.
9. Analizar, revisar, controlar y evaluar los sistemas y los procedimientos, para garantizar su efectividad.
10. Absolver consultas sobre las materias de competencia de la dependencia, de acuerdo con las disposiciones y las políticas institucionales.
11. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y las labores del personal bajo su inmediata responsabilidad.
12. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y la periodicidad requeridas.
13. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo, y con la profesión del titular del encargo.

En cuanto a la integración de la planta de personal que integró el Área de Gestión de Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se determinó que la misma es una planta global y que mediante Decreto 2727 del 29 de julio de 2010, se estableció una nueva estructura y planta de Personal de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad y la Resolución No. 679 del 20 de septiembre de 2010, incorporó a los servidores públicos de la misma entidad al ejercicio de los nuevos empleos y funciones.

Obra igualmente Oficio No. S-2018-061073 del 27 de julio de 2018 (fl.254 a 256), emanado de la Jefatura de Contratos de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por el cual se relacionan las funciones, salario y tiempos de trabajo de las anualidades 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 correspondientes a la señora Sandra Maritza Sandoval Escobar.

Precisó dicha misiva que en las minutas contractuales de prestación de servicios no se determina horario alguno en virtud a la naturaleza del contrato suscrito, también se informó que la Dirección de Sanidad no realiza aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Parafiscales, pues es una carga de los contratistas y de manera individual cada contratista es responsable de realizar los pagos correspondientes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Sin embargo, en la comunicación identificada con el número S-2018-090853 del 13 de noviembre de 2018, se señaló que el horario que debía acreditar la accionante correspondía a de 44 horas semanales, conforme las estipulaciones establecidas en el contrato (fl.274).

b. Pruebas de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

La documentación se encuentra visible en el cuaderno número 2 del expediente del folio 234 a 242 del cuaderno número 2 del expediente.

c. Pruebas de oficio

Se decretó la expedición de documento en el que se certifique la conformación de la planta de personal que integra el **Área de Gestión de Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, determinando la normatividad que estableció dicha estructura para el período comprendido entre el 12 de mayo de 2005 y julio del año 2010.

Además informe a este Despacho a que horario se encontraba sujeta la contratista aquí demandante la señora Sandra Maritza Sandoval Escobar, especificando la sede a la que debía presentarse en ejecución de cada uno de los contratos de prestación de servicios y si además contaba con reporte de atenciones médicas dispensadas por la aquí demandante a los usuarios de Salud de la Policía Nacional, en el mismo período mencionado, indicando fechas en las que prestó el servicio médico y en que horarios según los registros que obren en la entidad.

Se decretó interrogatorio de parte a la señora Sandra Maritza Sandoval Escobar, el cual se practicó en la misma audiencia en razón a que la demandante se encontraba presente en la vista pública.

Así las cosas advierte el Despacho que solo uno de los aspectos determinados por la profesional del derecho demuestra que no ha sido objeto de recaudo por parte del Despacho y corresponde a la certificación en la que se indiquen los valores pagados a los doctores **Julián Castelblanco Sierra, Esperanza Elizabeth Rivas Barrios, José Vicente Silva Santander y Alberto Sánchez Pérez** en el período comprendido entre el 2005 y 2010.

Respecto de los demás pedimentos se considera que las respuestas suministradas acreditan con suficiencia lo decretado por el Despacho, por lo cual solamente se ordenará que por Secretaría se remita oficio con destino a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, ubicada en la Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá; Dirección General de la Policía 1 Piso Oficina de la Subdirección de Talento Humano y con buzón de notificaciones ditah.spars@policia.gov.co y ditah.oac@policia.gov.co, a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, ubicada en la Carrera 59 No. 26-21 piso 2 Oficina Atención al Ciudadano de la Dirección Administrativa y Financiera y con buzón de notificaciones judiciales diraf.oac1@policia.gov.co y diraf.oac@policia.gov.co y al Grupo de Talento Humano del Área Administrativa y Financiera de la Dirección de Sanidad de la



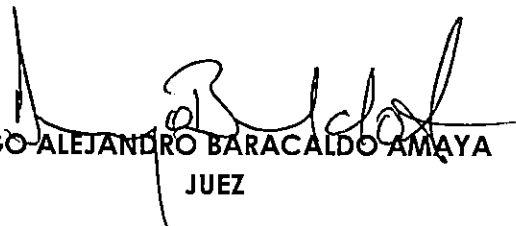
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Policía Nacional, ubicado en la Calle 44 No 50-51 y con buzón de notificaciones lineadirecta@policia.gov.co, para que se sirvan remitir con destino a este proceso y dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del requerimiento que por conducto de la secretaría se remita lo siguiente:

- a. Certificación en la que se determinen todos y cada uno de los valores pagados al señor **Julián Castelblanco Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.224.025, en los años 2005, 2006 y 2007 respectivamente.
- b. Certificación en la que se determinen todos y cada uno de los valores pagados al señor **José Vicente Silva Santander**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.980.539, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 respectivamente.
- c. Certificación en la que se determinen todos y cada uno de los valores pagados al señor **Alberto Sánchez Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.048.646, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 respectivamente.
- d. Certificación en la que se determinen todos y cada uno de los valores pagados a la señora **Esperanza Elizabeth Rivas Barrios**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.652.715, en los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 respectivamente.

Incorporada la documentación correspondiente, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO-ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klfg



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

110013335028-2013-00039-00

Sandra Maritza Sandoval Escobar

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028 2013-00650 00
Demandante: LUIS FERNANDO OSUNA
Demandado: NACIÓN – EXTINTO DAS Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO ANDJE
Vinculados: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se decretaron como pruebas:

-Archivo General de la Nación (fl. 459)

1. Libro de Planilla donde consta el ingreso diario de mi poderdante a su puesto de trabajo.
2. Copia informal de los informes rendidos por mi poderdante sobre la prestación del servicio.
3. Copia informal de las órdenes de servicio y misiones encomendadas a mi poderdante tanto en la ciudad de Bogotá como fuera de ella para la ejecución de funciones asignadas.
4. Copia informal de los documentos que acreditan que mi poderdante hizo uso de armas, elementos y vehículos de dotación oficial pertenecientes a LA NACIÓN – DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN o administradas por la Entidad.
5. Copia informal de las planillas donde consta la disponibilidad que prestó mi poderdante para la Entidad demandada.
6. Copia informal de los documentos que acreditan a que esquemas de seguridad fue asignado mi poderdante y por órdenes de que Funcionario perteneciente a LA NACIÓN – DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN.
7. Copia informal de la Circular No. OPLA-0025/97
8. Certificación de tiempos de servicios
9. Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

-Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio (fl.460)

1. Contrato de fiduciaria mercantil suscrito con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015.

En cumplimiento de lo anterior, se expidió el Oficio No. J-28-2040 con destino al Archivo General de la Nación, la apoderada de la parte actora como consta a folios 477 del cuaderno principal.

Con radicado en la oficina de apoyo del día cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Coordinadora de la Unidad de GESTIÓN PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su Fondo Rotatorio, doctora Erika Sánchez Monroy, en la que aportó copia del contrato de fiduciaria mercantil No. 6.001-2016, suscrito entre la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduciaria La Previsora (fl. 479-490)

Mediante radicado ante la oficina de apoyo del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General, Diana Patricia Ríos García, en el que allega:

- Acta terminación mutuo acuerdo 256 de 2010
- Contrato 021 de 2007
- Contrato 235 de 2006
- Adición 235 de 2006
- Contrato 256 de 2010
- Contrato 264 de 2009
- Contrato 441 de 2010
- Contrato 136 de 2005
- Contrato 443 de 2007
- Adición 443 de 2007
- Contrato 448 de 2006
- Contrato 544 de 2005

Verificando en el expediente, se evidencia que Archivo General de la Nación no aportó la totalidad de los documentos solicitados en audiencia inicial.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ POR SEGUNDA OCASIÓN Y PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** al abogado **Cesar Orlando Tapias García**, en calidad de Jefe de la Oficina



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Asesora Jurídica del Archivo General de la Nación Jorge palacios Preciado,
para que aporte la siguiente información:

1. Libro de Planilla donde consta el ingreso diario de mi poderdante a su puesto de trabajo.
2. Copia informal de los informes rendidos por mi poderdante sobre la prestación del servicio.
3. Copia informal de las órdenes de servicio y misiones encomendadas a mi poderdante tanto en la ciudad de Bogotá como fuera de ella para la ejecución de funciones asignadas.
4. Copia informal de los documentos que acreditan que mi poderdante hizo uso de armas, elementos y vehículos de dotación oficial pertenecientes a LA NACIÓN – DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN o administradas por la Entidad.
5. Copia informal de las planillas donde consta la disponibilidad que prestó mi poderdante para la Entidad demandada.
6. Copia informal de los documentos que acreditan a que esquemas de seguridad fue asignado mi poderdante y por órdenes de que Funcionario perteneciente a LA NACIÓN – DAS EN PROCESO DE SUPRESIÓN.
7. Copia informal de la Circular No. OPLA-0025/97
8. Certificación de tiempos de servicios

Por Secretaria librense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Página sellos notificación por estado
Expediente No. 110013335028-2013-00650-00

Accionante: Luis Fernando Osuna

Accionada: Nación – Extinto Das y Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado ANDJE

Unidad Nacional De Protección y la Fiduciaria La Previsora S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.

Defensa Jurídica Extinto Das y su Fondo Rotatorio

Asunto: Conciliación Extrajudicial



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 1100133350282015-00944 00
Demandante: MARÍA BENILDA VILLAMIL CASTRO
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F"**, que en providencia de **veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** (fls.139-146), **REVOCÓ** la sentencia proferida en audiencia inicial por este juzgado el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)** (fls.76-83).

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2016-00301-00
Accionante: Guillermo Alberto González Becerra
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, quien manifiesta actuar en condición de apoderada del señor **Guillermo Alberto González Becerra**, presentó recurso de reposición en contra de la providencia dictada el 11 de marzo de 2019, por el cual se decidió no adelantar el trámite del recurso de apelación.

i. Fundamentos del recurso de reposición

Como fundamento del recurso se plantea que tal como se evidencia en documento obrante a folio 1 del expediente, el señor **Guillermo Alberto González Becerra** otorgo poder especial amplio y suficiente a los profesionales del derecho allí determinados y que si bien es cierto, el documento no fue firmado por la suscrita, el mismo fue aceptado por la profesional la abogada que hoy presenta el recurso de reposición, a través de memorial presentado el 16 de abril de 2018.

Considera que no se puede vulnerar el derecho de defensa y debido proceso a mi mandante, dado que era de pleno conocimiento a nombre de quien estaba otorgando el poder para que de esta forma fuera representado desde el inicio hasta la culminación del proceso, máxime cuando las pretensiones de la demanda fueron negadas y el recurso pertinente fue interpuesto de conformidad a lo indicado por la normatividad Ley 1437 de 2011.

Solicita que sea considerado el recurso de apelación y en el acto de presentación del recurso de reposición presenta un memorial poder en el que el señor **Guillermo Alberto González Becerra**, le confiere plenas facultades para el ejercicio del derecho de postulación en el asunto.

ii. Trámite procesal

A través de actuación secretarial adelantada el 9 de abril de 2019, el recurso presentado fue fijado en lista en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 242 del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso (fl.163).

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó manifestación alguna respecto del recurso presentado.

CONSIDERACIONES

i. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionante es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

ii. Del recurso de reposición como medio de impugnación de providencias y decisión del Despacho

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al establecer el derecho fundamental al debido proceso, dispuso el reconocimiento de una serie de garantías fundamentales que deben ser respetadas y en todo caso salvaguardadas por la autoridad judicial o administrativa, respecto de la cual se adelante cualquier procedimiento bien sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional. La norma en su contenido literal dispone:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Negrállas del despacho

El recurso de reposición se encuentra instituido como uno de los medios procesales de impugnación de providencias para que el juez de conocimiento *modifique, aclare, adicione o revoque*¹ una decisión judicial que no es susceptible del recurso de apelación.

Frente a los argumentos expuestos por la parte accionante, encuentra el despacho que no resultan admisibles en esta etapa procesal, en razón a varios elementos los cuales se exponen en los siguientes términos:

El señor **Guillermo Alberto González Becerra**, a través de documento privado otorgó poder a la abogada **Deissy Gisselle Bejarano Hamon**, determinando las siguientes facultades:

*"(...) para que en mi nombre y representación, inicien y lleven hasta su terminación **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, representada por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL GINA MARIA PARODY D'ECHEONA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación y de **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** - Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, con domicilio y residencia en esta Ciudad, representada por su Presidenta la Doctora **SANDRA GÓMEZ ARÍAS**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previos los trámites establecidos en el Artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se declare **LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 5253 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016**, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio oficina regional Bogotá, Acto Administrativo por el cual se **NIEGA LA REVISIÓN DE UNA PENSIÓN JUBILACIÓN** y se obtenga la **NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO DE CARACTER NEGATIVO ORIGINADO POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO** proferido por la Fiduciaria la Previsora S.A., ya que guardo silencio frente a la petición **N° 20140321169562 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2014**, al no pronunciarse sobre los descuentos en salud y el reintegro de los mismos solicitados; en consecuencia se **RESTABLEZCA MI DERECHO** ordenando el **REAJUSTE** de la Liquidación de la pensión de Jubilación teniendo en cuenta las cotizaciones que realice al Sistema pensional, o los factores salariales que devengué, de conformidad a lo establecido en el Sistema Integral*

¹ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho procesal administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Novena Edición. Pag.807.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

*de la Seguridad Social; el reintegro de los valores efectuados en exceso para salud en las mesadas adicionales de cada año desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia junto con la suspensión de los respectivos descuentos, así como el pago de la **INDEXACIÓN** monetaria por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sobre las sumas debidas a que tengo derecho, hasta el día que se verifique el pago, de conformidad con lo establecido en el Régimen General de Pensiones.*

*Otorgo a mis apoderadas las facultades para presentar Petición, Notificarse, Demandar, Conciliar, Recibir, Sustituir, Reasumir, Transigir, Desistir, presentar Acciones de Tutela, interponer los Recursos de Ley y en general los demás eventos tendientes a la defensa de mis intereses de conformidad al artículo 77 del C.G.P."*²

Fue así que en ejercicio del derecho de postulación la abogada **Deissy Gisselle Bejarano Hamon**, presentó la demanda correspondiente (fls.16 a 29) y por auto del 30 de septiembre de 2016 le fue reconocida personería para actuar en representación de los intereses del señor **Guillermo Alberto González Becerra** (fl.32 a 32 Vto).

A través de memorial presentado el 30 de enero de 2018, la abogada **Deissy Gisselle Bejarano Hamon**, manifestó al Despacho que presentaba renuncia al poder conferido por el accionante, en razón de la culminación de su vínculo contractual con la empresa Colombia Pensiones S.A.S. y manifestó que la abogada **Jhennifer Forero Alonso** reasumía el mandato inicialmente conferido, teniendo en cuenta que en dicho documento le fue igualmente otorgado poder (fl.83).

Posteriormente la abogada **Jhennifer Forero Alonso**, a través de memorial presentado el 16 de abril de 2018, manifiesta al despacho que ejerce el derecho de postulación, conforme el poder inicial conferido por el señor Guillermo Alberto González, el cual aceptaba a través del citado escrito, solicitando el reconocimiento de personería para actuar en el asunto (fl.86).

Esta circunstancia fue valorada en providencia dictada el 23 de abril de 2018, en la cual al valorar la situación relacionada con el ejercicio del derecho de postulación en el asunto se indicó de manera particular lo siguiente:

"Verificados los documentos que integran el expediente, se evidencia que no se incorporó medio de prueba alguno que permita acreditar el cumplimiento de la carga impuesta a los apoderados en materia de comunicación de la renuncia al poder.

*Tampoco resulta admisible la manifestación expresada en el sentido que ha de entenderse reasumido el mandato en relación con la abogada Jhennifer Forero Alfonso, en razón a que el poder especial conferido por el señor **Guillermo Alberto González Becerra** solamente fue signado por la abogada **Deissy Gisselle Bejarano**.*

² Folio 1 cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

*En el plenario no se incorporó el medio de prueba que acredite de un lado la comunicación de la renuncia al poder del señor **Guillermo Alberto González Becerra** por lo cual no puede aceptarse la renuncia presentada en razón a la ausencia del medio probatorio que acredite el cumplimiento de la carga impuesta a los apoderados en materia de terminación del poder, elemento este determinante en la culminación del ejercicio del derecho de postulación, como tampoco obra poder conferido por el mismo a la abogada Jhennifer Forero Alfonso."*

Quiere decir lo anterior que en el plenario no se acreditaron dos condiciones para que el Despacho accediera al reconocimiento de personería por quien manifestaba ostentar el derecho de postulación en defensa de los intereses del accionante, la primera relacionada con la comunicación efectiva al poderdante sobre la renuncia presentada por la abogada **Deissy Gisselle Bejarano Hamon**, conforme lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso y la segunda relacionada con el hecho en que en ningún aparte del memorial poder inicialmente conferido por el accionante y que obra a folio 1 del expediente se hace mención a la abogada **Jhennifer Forero Alonso**.

El documento por el cual el señor **Guillermo Alberto González Becerra**, le confiere poder a la abogada **Jhennifer Forero Alonso**, fue aportado junto con el escrito que contiene el recurso de reposición que es objeto de valoración de este Juzgado (fl.163).

En ese sentido, no podía el Despacho acceder a dicho reconocimiento de personería adjetiva, puesto que no se acreditaron las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico para ese fin.

Sobra recordarle a la señora abogada, que el numeral 10º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, establece que es falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado "*Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa*".

A su vez los artículos 78 y 79 del Código General del Proceso, al determinar los deberes de las partes y apoderados, establece que los sujetos procesales han de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y consagró la presunción de existencia de mala fe y temeridad en las actuaciones judiciales cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad.

El acto de afirmar de manera inexacta que el memorial poder inicial, no fue signado por la apoderada, pero que con posterioridad fue aceptado el ejercicio del mandato, es un aspecto que no se acompasa con las documentales allegadas al plenario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En ese sentido es claro que los argumentos esbozados por la apoderada, carecen de acreditación fáctica en lo que corresponde al otorgamiento de facultades para actuar en el plenario en calidad de apoderada del accionante, pues como se reitera, solo hasta el momento de la presentación del recurso de reposición, se tiene que de manera efectiva el poderdante ha manifestado su voluntad de que la abogada **Jhennifer Forero Alonso**, represente sus intereses en el plenario.

Ahora bien, respecto del efecto de la presentación del recurso de apelación se tiene que tampoco resulta admisible la valoración de los supuestos de suficiencia y oportunidad en la tramitación del mismo, puesto que para el momento en el cual fue notificada la sentencia de primera instancia, quien ejercía el derecho de postulación correspondía a abogada distinta a quien presentó la alzada.

La argumentación planteada lo que demuestra es una falta de control real y material por parte de la apoderada y dependientes de la firma Colombia Pensiones S.A.S., hecho que no puede ser endilgado al Despacho, puesto que como quedó expuesto en providencia del 11 de marzo de 2019, no le fue aceptada la renuncia a la abogada **Deissy Gisselle Bejarano Hamon**, la cual fue debidamente notificada a las partes, es claro entonces que lo aquí expuesto no acredita un supuesto que haya generado un error invencible, sino que resulta de la desatención del proceso, circunstancia que no puede ser avalada por el Despacho y en ese sentido se mantiene la decisión de no considerar el recurso de apelación presentado por la abogada **Jhennifer Forero Alonso**, quien a través del medio de impugnación de providencia (recurso de reposición) pretende subsanar la omisión en la presentación del poder en este momento procesal.

El Despacho debe precisar que la actuación jurisdiccional se encuentra amparada bajo el principio de eventualidad o generalmente denominado de preclusión, en el cual las órdenes impartidas por los Jueces de la República en sus providencias (autos y sentencias) son de obligatorio acatamiento para las partes, conforme las etapas que gobiernan el procedimiento, para el cumplimiento de los fines propios de la actividad jurisdiccional, veamos:

"1. Unos de los rasgos que dominan el derecho procedimental colombiano en cuanto a principios atañe son el carácter preclusivo del mismo y su eventualidad. El proceso se forma de segmentos o articulaciones dentro de los cuales se dictan decisiones contenidas en proveídos, las que deben ejecutarse, según las oportunidades del caso, de tal manera que superados en el tiempo los respectivos segmentos, no puede volverse atrás cuando en ellos se han dictado, clausurando así la etapa correspondiente. Por los principios de la preclusividad y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

*de la eventualidad, se pierde, se extingue, se consume una facultad procesal.
(...)"³*

En oportunidad más reciente el Consejo de Estado al valorar el alcance del mismo principio concluyó:

"Conceptualmente entendido también como principio de la eventualidad, cuya finalidad es dar firmeza a los actos de que se trate pero ante todo impartir al proceso un orden riguroso, al punto que parte de la doctrina apoda a cada una de esas etapas estrictas "compartimientos estancos"⁴, toda vez que imponen a las partes y al juez el ejercicio de una actividad para que ella tenga valor, es decir, clausura y cierra la posibilidad de actuar cuando no se ejerce dentro del período determinado.

*La Sala considera pertinente observar el entendimiento que sobre la preclusión ha tenido la Corte Suprema de Justicia si bien con respecto a los procesos judiciales, aplicable en su trasfondo y generalidades al asunto materia de este proceso. En efecto, la preclusión administrativa -o judicial- es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta por regla general en los siguientes eventos: **a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la ley para la ejecución de una conducta procesal; b) por realizarse una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido en etapa anterior esa facultad. La primera tiene ocurrencia cuando la conducta se ejerce por fuera de los términos de ley. Así, el no apelar o reclamar dentro del término legal, conduce a la extinción de esa facultad, queda así clausurada la etapa procesal respectiva. El segundo evento corresponde a lo que se denomina el principio de eventualidad. O sea, en el caso de proposiciones excluyentes, in eventum, de que una de ellas se deniegue, debe darse entonces entrada a la subsiguiente: al recurso de reposición se le acumula el subsidiario de apelación; al primero se le acumula en algunos casos el de queja. El tercer caso de preclusión alude a la consumación de una actuación que la ley limita en su ejercicio a una sola vez⁵.**"⁶*

Negrillas del Despacho

El Despacho no quiere dejar de pasar por alto la afirmación relacionada con las consecuencias que se estiman adversas por parte de la profesional del derecho en

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: ÁLVARO LECOMPTE LUNA. Santafé de Bogotá, D. C., febrero ocho (8) de mil novecientos noventa y tres (1993). Radicación número: 4271. Actor: LEONCIO RODRÍGUEZ GARCÍA.

⁴ Ibidem (5) pág. 49.

⁵ La cita corresponde a MORALES MÓLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. 9 ed. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Págs. 191 y 192.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 07001-23-31-000-2009-00034-01. Actor: ALBEIRO VANEGAS OSORIO Y JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA. Demandado: GOBERNADOR DE DEPARTAMENTO DE ARAUCA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

relación con su representado, pues estas no devienen de la conducta asumida por este Despacho y contrario a lo que la abogada manifiesta se ha garantizado de manera plena y material el ejercicio del derecho de defensa y contradicción en el presente asunto a todos los sujetos procesales.

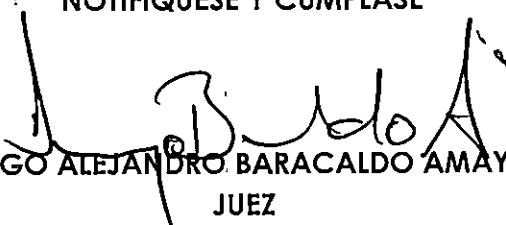
En los términos expuestos se mantendrá en su integridad la providencia proferida el 11 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

- Primero.** No reponer la providencia dictada el 11 de marzo de 2019, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Se reconoce personería a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.363.499 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 163 del expediente en calidad de apoderada del señor Guillermo Alberto González Becerra.
- Tercero.** En los términos del inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso entender legalmente concluido el ejercicio del mandato otorgado por el señor **Guillermo Alberto González Becerra** a la abogada **Deissy Gisselle Bejarano Hamon**, identificado con cédula de ciudadanía número 1030555680 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 240976 del Consejo Superior de la Judicatura.
- Cuarto.** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto y noveno de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARÍA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARÍA**

110013335028-2016-00301-00

Guillermo Alberto González Becerra

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00212-00
Accionante: JUSTINA MENA CÓRDOBA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 138 a 141), en la etapa de pruebas, se le solicitó a la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó para aporte documental de las resoluciones de nombramiento y desvinculación de la Señora Justina Mena Córdoba, indicando tiempo laborado, factores salariales devengados y certificación de los factores respecto de los cuales se registró cotización para pensión.

Mediante auto del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Despacho requirió por segunda ocasión a la Líder del Área de Talento Humano, Señora **María del Carmen Rivas Viera y/o quien haga sus veces**, para que aportara la prueba documental requerida en audiencia inicial.

Verificando en el expediente, se evidencia que la entidad no aportó los documentos solicitados en auto del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y en audiencia inicial del día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Por lo que **PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** se requiere a la Líder del Área de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó, **María del Carmen Rivas Viera y/o quien haga sus veces**, para que en el improrrogable término de cinco (5) días de estricto cumplimiento a lo solicitado a través de audiencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y auto del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el que se solicita explícitamente

- Copia de las Resoluciones de nombramiento y desvinculación de la Señora Justina Mena Córdoba, indicando tiempo laborado, factores salariales devengados y certificación de los factores respecto de los cuales se registró cotización para pensión de la Señora **Justina Mena Córdoba** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.259.326 de Quibdó (Chocó)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por Secretaría librense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013335028-2017-00314-00
Accionante: FELICIDAD VELÁSQUEZ DE CALDERÓN
Tercero con Interés: ANA LUCIA SALCEDO SUZA
Accionada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se requirió al Banco Popular, informar la dirección que reposa en la base de datos respecto a la señora **Ana Lucía Salcedo Suza**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.569.619, quien es titular de la cuenta de ahorros número 150142370.

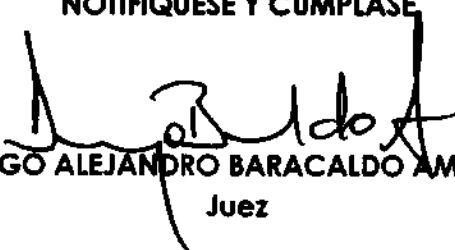
En cumplimiento de lo anterior, se ofició al Banco Popular, como consta a folios 112 del cuaderno principal.

Se evidencia en el expediente, que la entidad no ha aportado la información requerida en auto del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, se requiere al doctor **Carlos Eduardo Upegui Cuartas**, en calidad de Presidente del Banco Popular, para que en el término de tres (3) días remita con destino a este proceso

- Dirección que reposa en la base de datos respecto a la señora **Ana Lucía Salcedo Suza**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.569.619, quien es titular de la cuenta de ahorros número 150142370. Especificando en dicha dirección, si esta contiene literal o solo números, es decir si es Carrera quinta (5º) o si corresponde a la Carrera quinta A (5º).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2017-00316-00
Accionante:	HENRY ANTONIO MOYA SALAMANCA
Accionada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (Antes Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia del siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.432 a 440), en la etapa de pruebas, se le solicitó a la apoderada de la entidad demandada para que aportara:

1. Copia completa y legible del Contrato No. 406 del 1º de enero de 2013
2. Copia completa y legible del Contrato No. 0287 de 2016
3. Copia completa y legible del Contrato No. 1-2121 de 2016

De igual forma, en audiencia de Pruebas, celebrada el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), previo a dar terminada dicha etapa, se resaltó que al plenario fue aportado la copia de los contratos No. 0287 de 2016 (fl.442-446) y No. 1-2121 de 2016 (fl.449-452). Así las cosas, se requirió nuevamente a la entidad para que fuese allegado al expediente copia del contrato No. 406 de 2013.

Mediante auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)(fl.465), se solicitó por última vez al ciudadano **Misael Edgardo Celedon Escobar**, apoderado de la parte demandante la prueba documental faltante.

En memorial con fecha de radicación ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se aporta certificado suscrito por la Profesional Especializado de la Directora de Contratación, señora Mónica E González Montes, en el que indica que tras una búsqueda en el archivo de gestión de dicha entidad, no se encontró copia del Contrato No. 406 del primero (1º) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Con el anterior memorial, este despacho considera que no se dio cumplimiento a la orden impartida, toda vez que el Contrato No. 406 que es mencionado en la respuesta de la entidad, no coincide con la fecha y contrato solicitado, toda vez que se está requiriendo el correspondiente al año 2013 y no al 2019.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Así las cosas, **PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL** se requiere a la Profesional Especializada de la Directora de Contratación, señora **Mónica González Montes**, para que en el improrrogable término de cinco (5) días de estricto cumplimiento a lo solicitado a través de audiencia del siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y audiencia de pruebas del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en el que se solicita explícitamente

- Copia completa y legible del Contrato No. 406 celebrado entre las partes el día primero (1º) de enero de dos mil trece (2013)

Por Secretaría librense los oficios pertinentes conforme a lo dispuesto previamente, otorgando el término de **cinco (5) días** para dar cumplimiento a lo ordenado. Se advierte a la entidad exhortada que el presente requerimiento se efectúa previo a dar inicio al incidente sancionatorio conforme a los poderes correccionales del Juez.

De igual forma, dado que a la fecha la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida, se dispondrá lo pertinente.

Los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso disponen:

"Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.
4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.
5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.
6. Los demás que se consagren en la ley.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

En vista de que el mismo ordenamiento dispone que cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente, el cual se tramitará de forma independiente a la actuación principal del proceso.

En el asunto, es claro que la etapa probatoria y las subsiguientes se han visto obstaculizadas por el incumplimiento de la entidad accionada, y en aras de imponer los correctivos necesarios dentro de la presente actuación y estando dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con lo consagrado en los artículos 43 (numeral 4º) y 44 (numeral 3º) del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 127 y siguientes ibídem.

Finalmente, con radicado en la oficina de apoyo del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Abogado **Misael Edgardo Celedon Escobar**, aporta renuncia de poder conferido por la representante de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - Occidente E.S.E., visible a folio 466.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación de poder establece:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Negritas del despacho

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen de tal decisión a sus poderdantes, ello con la finalidad de que éstos puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales.

En el plenario no se incorporó el medio de prueba que acredite de un lado la comunicación de la renuncia al poder a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur - Occidente E.S.E. por lo cual no puede aceptarse la renuncia presentada en razón a la ausencia del medio probatorio que acredite el cumplimiento de la carga impuesta a los apoderados en materia de terminación



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

del poder, elemento este determinante en la culminación del ejercicio del derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto y a fin de adelantar en debida forma el incidente sancionatorio se

DISPONE:

- PRIMERO.-** **DECRETAR LA APERTURA** formal al **INCIDENTE PROCEDIMENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO** en contra del doctor **MISAEI EDGARDO CELEDON ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.434.799 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 45.852 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de **Apoderado** de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
- SEGUNDO.-** En consecuencia, por Secretaría, **REQUIÉRASE** al doctor **Misael Edgardo Celedon Escobar**, en su calidad de **Apoderado** de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que dentro del término de **tres (3) días**, presente las explicaciones tendientes a justificar las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento en el sentido de remitir copia del Contrato No. 406 de 2013. Lo anterior previo a la imposición de la sanción dispuesta en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.
- TERCERO.-** **Notifíquese personalmente** al doctor **Misael Edgardo Celedon Escobar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.434.799 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 45.852 del Consejo Superior de la Judicatura, haciéndole entrega formal de esta providencia.
- CUARTO.-** Notifíquese por estado a la parte accionante el contenido del presente proveído.
- QUINTO.-** Finalmente se advierte que la sanción en la que incurre la doctora **María Ruth Hernández Martínez**, en su calidad de **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, por haber omitido el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas por este Despacho se encuentran tipificadas en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 3º del artículo 44 ibídem.
- SEXTO.-** Cumplido con lo anterior, reingrese al Despacho para conceder a las partes el término para que aleguen de conclusión.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

SÉPTIMO.- Se le informa al doctor **Misael Edgardo Celedon Escobar**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.434.799 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 45.852 del Consejo Superior de la Judicatura, que no se le acepta la renuncia de poder aportada en el expediente de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **17 DE MAYO DE 2019**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.	110013335028-2017-00332-00
Accionante:	NAYCELINA REALES CASSIANI
Accionada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), este despacho solicitó a la Profesional Especializada del Área de facturación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y a la doctora María Jimena García Santander, para que allegara con destino a este proceso la siguiente información:

1. De acuerdo a la estructura del departamento de facturación y admisiones que fue aportada en el radicado del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) mediante flujograma, indicar el salario u honorario y la clase de vinculación con la entidad de cada uno de los cargos.

Con radicado en la oficina de apoyo del día veintidós (22) de abril de dos mil dos mil diecinueve (2019), la apoderada **María Jimena García Santander**, aporta al expediente la siguiente documentación:

1. Certificado suscrito por la profesional especializado del Área de Facturación, Marleny Ramos Guerra, en el que se visualiza el organigrama y los honorarios por cargo (fl.139)
2. Acuerdo No. 007 "Por el cual se establece la Estructura Organizacional de la Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E. (fls.140-151)
3. Ficha técnica del Procedimiento de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro de Oriente E.S.E. (fl.152)
4. Acuerdo No. 641 de 2016, expedido el día seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), "Por el cual se efectúa la reorganización del sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones" (fls.153-158)
5. Organigrama General - Hospital Santa Clara E.S.E. (fls.160-162)
6. Acuerdo No. 020 del cuatro (4) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) "Por el cual se aprueba la modificación a la planta de cargos del Hospital Santa Clara Empresa Social del Estado y se determina su planta global de cargos" (fls.163-168)
7. Acuerdo No. 002 de diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998) "Por medio del cual se adopta el estatuto de la empresa social del Estado Hospital Santa Clara de Santa Fe de Bogotá D.C. (fls.169-185)



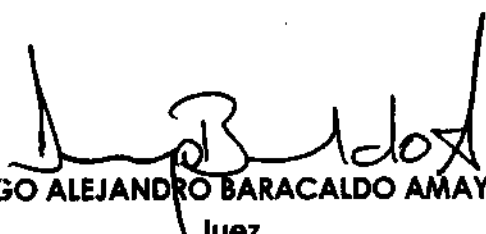
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Así las cosas, con el recaudo del material probatorio, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el término común de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia de la documental visible a folios 129 a 185.

Vencido el término anterior, y de forma inmediata se le concede a las partes el término común de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Transcurrido este término por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

Incorpórese al plenario la documental aportada, visible a folios 129 a 185 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 17 DE MAYO DE 2019, se envió mensaje de datos a la apoderada que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
---	--